

338

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Contaduría y Administración



**EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y
EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO**

**Seminario de Investigación Contable
Que en opción al Grado de
LICENCIADO EN CONTADURIA**

P r e s e n t a

JESUS PORFIRIO SOTO TELLEZ

Director del Seminario: Lic. J. Humberto Dardón H.

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	3
CAPITULO I	6
ANTECEDENTES GENERALES DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	7
1.- DEFINICION	7
2.- ORIGEN DEL ARRENDAMIENTO	10
2.1.- El Arrendamiento Financiero en los Estados Unidos de Norteamérica	12
2.2.- El Arrendamiento Financiero en México	15
3.- JUSTIFICACION DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	22
3.1.- Aspecto Contable	23
3.2.- Aspecto Fiscal	30
3.3.- Aspecto Jurídico	35
3.4.- Aspecto Financiero	39
CAPITULO II	46
CLASIFICACION DE ARRENDAMIENTOS	47
1.- ARRENDAMIENTO REAL O PURO	49
2.- ARRENDAMIENTO OPERATIVO O DE SERVICIO COMPLETO	50
3.- ARRENDAMIENTO FINANCIERO	50
3.1.- Modalidades del Arrendamiento Financiero	52
3.1.1.- Arrendamiento Total o de Pago Completo	52
3.1.2.- Arrendamiento de Pago Incompleto	52
3.1.3.- Arrendamiento Neto	53
3.1.4.- Arrendamiento Global	53
3.1.5.- Venta y Arrendamiento Ficticio	54
CAPITULO III	57
EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	58
1.- EL DERECHO MERCANTIL Y EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO COMO ACTO DE COMERCIO	58

2.- DEFINICION DE CONTRATO	64
2.1.- El contrato de arrendamiento y su clasifi cación dentro de los diferentes contratos	65
3.- CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE ARREN DAMIENTO FINANCIERO	68
4.- TERMINOLOGIA DEL CONTRATO	76
5.- MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	84
CAPITULO IV	103
VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	104
1.- EL ARRENDAMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARRENDATARIO	104
1.1.- Ventajas del Arrendatario	105
1.2.- Desventajas del Arrendatario	111
2.- EL ARRENDAMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARRENDADOR	113
2.1.- Ventajas del Arrendador	114
2.2.- Desventajas del Arrendador	115
CAPITULO V	117
EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO	118
1.- HISTORIA DE LA BANCA EN MEXICO	118
2.- CONFIGURACION DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO	141
3.- NECESIDAD DE REGLAMENTAR LAS OPERACIO NES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	160
4.- REGLAMENTACION DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS	166
CONCLUSIONES	185
BIBLIOGRAFIA	188
ANEXOS	192

INTRODUCCION

El objetivo primordial de este trabajo, radica en identificar dentro del sistema bancario nacional, la existencia, el mecanismo y la utilidad que tiene el arrendamiento financiero como una herramienta de financiamiento auxiliar del crédito común, con la idea de contribuir a un mejor y oportuno desarrollo de la vida económicamente productiva del país.

Como es del conocimiento público, nuestro país, a pesar de todas las vicisitudes económicas por las que ha atravesado, ha tenido un acelerado desarrollo en los últimos tiempos, lo que muestra de alguna forma un incremento de la confianza en México, que da como consecuencia la necesidad de un mayor volumen de producción de bienes y servicios cada vez más diversificados y especializados, cuyo logro requiere de sistemas de financiamiento rápidos y flexibles.

En nuestro medio, los financiamientos con esas características, desafortunadamente no se han dado con la celeridad que el sistema productivo exige, por lo tanto es importante que los empresarios conozcan con más profundidad las diferentes fuentes de financiamiento con las que cuentan, entre ellas el arrendamiento financiero, y no solamente sujetarse a las tradicionalmente conocidas.

En el desarrollo de nuestro planteamiento, se procura propor-

cionar un marco teórico que permita al funcionario la toma de decisiones acertadas, para lo cual en los dos primeros capítulos se plantea la idea de lo que es el arrendamiento financiero, su origen y definición, así como en lo general sus aspectos contable, fiscal, jurídico y financiero y las diferentes formas o tipos de arrendamientos existentes.

Por otra parte, en el capítulo tercero se estudia el arrendamiento financiero como un contrato comercial, por medio del cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos de validez que tienen estos contratos, proponiéndose un modelo del mismo.

Ahora bien, el arrendamiento financiero como alternativa financiera, incluye ciertas ventajas y desventajas tanto para el arrendatario como para el arrendador, constituyéndose esto en la materia del cuarto capítulo.

Finalmente, en el quinto capítulo se precisa la reciente incorporación de las arrendadoras financieras al sistema bancario mexicano como organizaciones auxiliares del crédito, cuya operación se considera complementaria de la actividad crediticia que realiza la banca.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DEL
ARRENDAMIENTO FINANCIERO

ANTECEDENTES GENERALES DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

1.- DEFINICION

Arrendamiento.- Acción de arrendar y precio en que se arrienda.

(1)

Arrendar.- Ceder a uno, por cierto tiempo, una cosa mediante el pago de una renta. (1)

Financiero.- Relativo a la Hacienda Pública. (1)

Etimológicamente la palabra finanzas, viene del francés "finances" y ésta de la palabra latina "finatio", de la raíz "finis" que significa acabar o poner término mediante pago. En su origen, financiar es pagar y su sentido se ha extendido a la manera de obtener dinero y a su empleo, aludiéndose con la palabra "financiar" a lo que es relativo a la Hacienda Pública. (2)

En tal virtud, como definición de arrendamiento financiero se pue

(1) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, México, 1984.

(2) Roberto Macías Pineda, El Análisis de los Estados Financieros y las Deficiencias en las Empresas, México, 1982.

de decir que es una técnica de financiación de inversiones, en la que a petición de un usuario, la sociedad de arrendamiento financiero compra a un abastecedor designado por el usuario, un material cuyas características y precio han sido determinadas por este último. La arrendadora financiera alquila este material al usuario durante un período convenido, que será suficiente para permitir la amortización íntegra de la inversión realizada por la sociedad de arrendamiento financiero. (3)

También es posible definirlo como una forma de financiamiento de un bien con la garantía real de la titularidad de la propiedad del mismo. (4)

A mayor abundamiento se mencionan las definiciones que de arrendamiento financiero dan algunas arrendadoras bancarias.

El arrendamiento financiero como una fuente alterna de financiamiento, es un sistema de financiamiento ágil y dinámico a través

(3) Michael Schlosser y Pierre Vernimmen, Gestión Bancaria, Nuevos Métodos y Prácticas, México, 1980.

(4) Sergio Romero Roaro, El Arrendamiento en México, Revista Núm. 4 de Ejecutivos de Finanzas, México, 1979.

del cual una empresa puede adquirir los más modernos equipos de producción, de transporte o de computación entre otros activos, mediante pagos periódicos, existiendo al final una opción de compra, cuyo monto es nominal o inferior al valor de mercado del bien arrendado al término del contrato. (5)

El arrendamiento financiero es un financiamiento por medio del cual, las empresas pueden adquirir maquinaria y equipo de origen nacional o extranjero, sin que ello implique el tener la propiedad de dichos bienes, obligándose las compañías a cubrir rentas periódicas durante un plazo forzoso previamente convenido.

El arrendamiento financiero conjuga las características del contrato del crédito refaccionario y del contrato de compraventa con reserva de dominio, considerándosele como una fuente más de financiamiento bancario, que complementa las fuentes alternas de recursos y coadyuva en forma importante al desarrollo de la industria y del comercio. (6)

El arrendamiento financiero es aquél por el cual una compañía

(5) Arrendadora Serfín, S. A.

(6) Arrendadora Banpaís, S. A.

arrendadora adquiere un equipo y se lo renta a otra empresa mediante un contrato a plazo forzoso incluyendo una opción posterior. (7)

2.- ORIGEN DEL ARRENDAMIENTO

Para poder ubicar el origen del arrendamiento financiero, resulta importante señalar brevemente los antecedentes de el "comercio", como actividad humana hasta el surgimiento del arrendamiento.

Una etapa muy primitiva de la historia de la humanidad, se caracterizó precisamente por una total ausencia de actividad e intercambio comercial, ya que las unidades familiares desarrollaban todas las tareas indispensables para satisfacer sus necesidades de alimentos, vestido y vivienda; posteriormente aquellas sociedades primitivas se aliaban en unidades familiares para desarrollar en común las tareas económicas, la tierra era propiedad común y se repartían los frutos de su cultivo.

Al paso del tiempo, otras sociedades primitivas iniciaban el principio de la especialización económica, beneficiando el surgimiento del trueque sencillo, a efectos de distribución de sus bienes económicos, sin percatarse realmente de que estaban descubriendo el co

(7) Arrendadora Somex, S. A.

mercio que vio su origen en la producción excedente de artículos.

La especialización económica aumentó la importancia del trueque y estimuló la aparición de mercados locales, en los cuales pudieran concentrarse diferentes tipos de mercancías en una misma localidad, ahora bien la aparición de los mercados dio la pauta a que por primera vez hubiera determinadas personas que se dedicaran al comercio y no a la producción, en ese instante surgió un problema difícil en esa época y trascendente en el futuro para el resto de la humanidad, cuando los bienes económicos que se ofrecían para el intercambio eran de valor completamente distinto y en cierta manera indivisible, la solución a este problema se debió al desarrollo de un medio común de intercambio y equivalencia, que adoptó diversas formas conocido actualmente como moneda o dinero.

Con la especialización, los mercados locales y el dinero, se presentó la posibilidad de que el hombre produjese no solo para seguir viviendo, sino para beneficiarse, los que tuvieron éxito en la acumulación de bienes, por su talento o por la fuerza, comenzaron a intercambiar los bienes y servicios de que tenían excedentes por el trabajo de otros hombres, surgiendo así las clases de propietarios y trabajadores.

En ese orden de ideas, el origen del arrendamiento como fuente

de aprovisionamiento de bienes y servicios de capital, se remonta a los tiempos del antiguo Egipto, en donde los faraones fueron los primeros que otorgaron en arrendamiento las tierras a sus súbditos, estableciendo una renta que podía ser en dinero, especie o servicios.

En aquellas épocas iniciales del arrendamiento, éste casi quedaba circunscrito a bienes raíces como un medio para obtener beneficios económicos al arrendar casas, áreas habitacionales o de trabajo en terrenos cuyos propietarios no deseaban vender, pero en cambio sí obtener recursos y beneficios económicos como producto del convenio entre arrendadores y arrendatarios.

2.1.- El Arrendamiento Financiero en los Estados Unidos de Norteamérica

La figura del arrendamiento especializado, en épocas modernas, surge en los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XIX, siendo el primer uso que se conoce del arrendamiento de un bien de capital productivo o de servicio, el realizado por los ferrocarriles de ese país, en el que se arrendó equipo de transporte ferroviario. Siguiéron otras empresas como la "Bell Telephone", la cual empezó a arrendar equipos a clientes, durante los años de 1870. Otras de

las primeras compañías que arrendaron equipos, son la "Remington Rand" (ahora Sperry Rand Corporation) y la compañía "Pullman". Posteriormente apareció la "International Business Machines", más conocida como I.B.M., la cual tiene en el arrendamiento de computadoras electrónicas, una de sus principales fuentes de ingresos.

El factor más importante que favoreció la creación de compañías de arrendamiento en la unión americana, fue que en el año de 1963, los bancos comerciales recibieron la autorización gubernamental para realizar operaciones de arrendamiento o para instituir departamentos o empresas filiales dedicadas a esta operación.

Cuando los bancos norteamericanos se dieron cuenta de que los tipos de arrendamiento podían manejarse prácticamente igual que una operación de crédito a plazos, comenzaron a interesarse en abarcar estas actividades que, además de proporcionarles un beneficio mayor, era una posibilidad de atraer nuevos clientes.

La reglamentación que autorizó a esos bancos a realizar estas operaciones, cuidaba de que realmente fueran tratadas por ellos como operaciones de crédito, principalmente mediante dos prescripciones: 1) Las arrendadoras bancarias sólo podrían adquirir equipos a petición expresa de un arrendatario. No podían tener ningún equipo en almacén, en busca de un cliente. 2) Sus contratos de arrendamien-

to debían prever que el costo del equipo y de los gastos de transporte, instalación, etc., fueran cubiertos íntegramente en el plazo fijado del primer arrendamiento.

Aunque los bancos estaban autorizados a realizar todas las diversas modalidades del arrendamiento financiero, atendiendo a razones fiscales, fue necesario establecer claramente una diferencia entre los contratos en que se incluía una opción posterior y los de arrendamiento financiero liso o llano,* debido a que los arrendamientos financieros con opciones posteriores eran tratados, en la práctica fiscal, de una manera muy semejante a una operación de compraventa a plazos, mientras que los de arrendamiento financiero liso o llano, seguían el régimen fiscal de todo arrendamiento.

La diferencia entre uno y otro se establece por una serie de características que debe tener el arrendamiento financiero liso o llano:

1.- Los pagos de renta no son aplicables como pago de adquisición del equipo, ni total ni parcialmente.

2.- En el momento en que se inició la operación, no debe haber

* más adelante se verá en que consiste este tipo de arrendamiento

habido intención de comprar en el arrendatario, ni vender en el arrendador, por lo que no se permite que en el contrato exista una opción de compra.

3.- El precio por el que el arrendatario puede adquirir del arrendador el equipo, en ningún momento es menor que el precio del equipo en el mercado.

4.- El plazo del arrendamiento es considerablemente menor que la vida útil del equipo; debe quedar al final del arrendamiento un valor residual de por lo menos el 15 por ciento del valor del equipo.

Sobre las bases de esta reglamentación, las operaciones de arrendamiento bancario en los Estados Unidos de Norteamérica, se han desarrollado en forma espectacular, y han surgido diversas variantes en busca de mayores ganancias y menores riesgos para los bancos de aquel país, siendo quizá la más interesante aquella en que un banco entra en sociedad con otros arrendadores, a los cuales financia para que intervengan en la operación, así, con una pequeña participación directa, distribuye los riesgos.

2.2.- El Arrendamiento Financiero en México

Acerca de la actividad a la que con suma familiaridad nos referi-

mos hoy para distinguirla del arrendamiento común, puede aseverarse que tiene apenas cuatro lustros de haberse introducido al mercado financiero en México, pues fue en los albores de la década de los 60 cuando pasó a ser una actividad financiera al constituirse en 1961 la primera arrendadora financiera profesional en el país, denominada Interamericana de Arrendamientos, S.A. (I.D.A.S.A.), posteriormente se fundó la Arrendadora Banamex, S.A. de C.V. en el año de 1965, y Arrendadora Internacional, S.A. fundada en 1967, ambas filiales de instituciones bancarias, como son el Banco Nacional de México, S.A.* y el Banco Internacional, S.A.* (8)

A finales de la década de los sesentas, en vista del éxito obtenido, se fundaron nuevas arrendadoras financieras como Servicios Industriales y Arrendamientos de México, S.A. de C.V. (S.I.A.M.S.A.) en el año de 1968, y poco más tarde, en 1970, la Arrendadora Comermex, S.A. de C.V. también filial a una institución bancaria al igual que Arrendadora del Atlántico, S.A., fundada un año antes.

* Estas instituciones bancarias dejaron de ser Sociedades Anónimas ha partir de septiembre de 1982 y se combirtieron en Sociedades Nacionales de Crédito.

(8) Luis Haime Levy, El Arrendamiento Financiero.

De 1961 a 1975, no sólo los grandes bancos formaban sus arrendadoras financieras, sino que también se crearon muchas arrendadoras no bancarias.

El auge tan marcado que mostró la formación de las arrendadoras en esta última etapa se debe, además de la rentabilidad de la inversión, a la competencia que existe entre los grandes grupos financieros del país, los cuales consideran que deben ofrecerle al cliente paquetes integrales de servicios dentro de los cuales se incluye al arrendamiento financiero para poder estar dentro de la competencia.

Sin embargo en 1976, año en que se puso a "flotar" nuestra moneda y que marca el inicio de una etapa depresiva en aspectos económicos, se puso un alto a la acelerada carrera de progreso de este tipo de empresas ya que un elevado número de sus operaciones estaba celebrado en dólares y por otra parte un mayor número de sus pasivos se concertaron también en dólares en virtud de que la mayoría de los insumos que rentaban eran de importación.

En los ocho meses previos a la devaluación ocurrida en ese año, México vivió una época de incertidumbre, resultado del período electoral que se hallaba en puerta así como de la notoria desconfianza hacia el régimen saliente, los repetidos ataques verbales entre el sector público y el privado, las afectaciones de tierras en materia

agraria entre otros problemas de tipo económico, administrativo y político, propiciaron una situación psicológicamente negativa para la clase empresarial.

El papel del capital privado en una economía capitalista como la nuestra, unido a la mala distribución del ingreso, que transfiere la mayor parte de éste a un pequeño sector de la población, hace que las acciones de dicho sector tengan fuerza suficiente para modificar el desenvolvimiento de la economía; esta crisis de confianza, como se le llamó, de ninguna forma fue la causa única de la devaluación, sino que simplemente se conjugó con los demás factores enunciados constituyéndose en un obstáculo para el sano desarrollo del país.

Además la mala situación de nuestro peso, la fuga de capitales y la gran demanda por dólares y liquidez por parte del público, provocaron una mayor presión sobre la cotización de nuestra moneda orillando a las autoridades a abandonar el tipo de cambio existente ya que ante las crecientes fugas de capital y los desequilibrios a que se hizo referencia, las autoridades financieras del país consideraron que el endeudamiento externo a que se tenía que recurrir para seguir apoyando el tipo de cambio era excesivo, agudizándose tal situación al anunciarse que el Banco de México se retiraba del mercado de cambios para dejar al peso en una flotación controlada mar

ginalmente, mientras que en el Sistema Bancario Mexicano la captación de recursos en moneda extranjera, siguió siendo mayor a la registrada en moneda nacional, ya que en tanto la primera se incrementó en 22.4% la segunda lo hizo en 37.1%.

Por otra parte, haciendo referencia a la evolución de las características de operación de las arrendadoras financieras, podría decirse que está en relación directa con la evolución de dicha actividad en los Estados Unidos de Norteamérica, desde luego con las limitaciones de índole fiscal que existen en nuestro país; no obstante, se observa que el arrendamiento financiero se realiza actualmente en México en todas sus formas y variantes aunque definitivamente es más generalizado el uso del arrendamiento financiero con opción de compra. Asimismo se observa que en nuestro país se puede adquirir a través del arrendamiento financiero casi todo tipo de bienes, incluyendo inmuebles, con diversas tasas de interés, a diversos plazos y con algunas variantes en la contratación.

Sin embargo, es hasta el año de 1982 cuando, por reformas y adiciones a la Ley Bancaria, se legisla sobre el arrendamiento financiero, tanto en terminología como en conceptos y reglamentación del contrato para las partes que en él intervienen, como se verá más adelante en este estudio.

Uno de los aspectos de mayor relevancia del arrendamiento financiero, es el que se le considere hoy en día como un recurso alternativo de financiamiento para protección del capital de trabajo.

A fin de analizar este aspecto, es necesario explicar el concepto "Capital de Trabajo", empezando por una interpretación común.

Se entiende por capital, la riqueza que se destina a la producción de nuevas riquezas; por trabajo entendemos todo esfuerzo, por medio del cual el hombre transforma las materias primas y las hace accesibles con el fin de llenar sus necesidades, en consecuencia el trabajo y el capital se complementan, para hacer más eficaz la producción; uno y otro aislados no llegarían a lograr un desarrollo perfecto y sólo de la coordinación más o menos correcta de ambos depende la mayor o menor productividad de una empresa.

Contablemente podemos definir al "Capital de Trabajo" como los activos circulantes o disponibles de la empresa, por ejemplo, el efectivo existente en bancos, cuentas por cobrar a clientes, inventarios, etc.

Es decir, son los recursos con los que cuenta la empresa para sus operaciones normales y diarias. Asimismo, existe el término "Capital de Trabajo Neto", que es la diferencia entre los activos

circulantes o disponibles, menos las obligaciones a corto plazo de la empresa.

También puede dársele una interpretación económica diciendo que es la constante variación del capital circulante, puesto en movimiento mediante el trabajo, para obtener, lo más ampliamente posible sa tis factores que llenen las necesidades de pago de una empresa para llevar adelante la producción.

Ahora bien, una vez comprendido el término "Capital de Trabajo", se entenderá fácilmente como lo protege el arrendamiento financiero.

Por ejemplo, una empresa que se financia por medio del arrendamiento financiero para adquirir bienes del activo fijo, conserva, casi intacto, su capital de trabajo, ya que esta operación no contempla la obligación de efectuar pagos fuertes (enganche) al inicio de la operación. Esto es de suma importancia, pues el líquido que la arrendataria debiera aplicar para la adquisición de los bienes, ya fuera a crédito directo con el proveedor o al contado, lo podría utilizar para la compra de otros bienes o satis factores (materias primas por ejemplo) o para la liquidación de otros tipos de pasivos, obteniendo con ésto, una mayor productividad, una reducción de costos o bien, ahorro de intereses, respectivamente, según la utilización que se le diese a los fondos no aplicados en la adquisición del equipo.

En resumen, un capital de trabajo insuficiente origina una posición financiera defectuosa y si las causas que lo originan son externas, es casi imposible solucionarlas; pero si son internas, se pueden resolver aumentando el capital propio (emisión de acciones) o bien aumentando el capital ajeno (préstamos).

Sin embargo, la solución a un problema de este tipo en el sistema financiero y económico moderno, es partir de la base de que es el uso y no la propiedad del equipo, lo que genera las utilidades de las empresas.

3. - JUSTIFICACION DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

La consideración de que es el uso y no la propiedad del equipo lo que genera las utilidades de las empresas, empezó a dar forma al arrendamiento de equipos como servicio tendiente a facilitar expansiones industriales. Asimismo, se estudió la posibilidad de sustituir la maquila tradicional por la renta ocasional y, posteriormente, por la renta a plazo fijo, que ayuda a la empresa a cumplir su objetivo fundamental de producir más y con menos costos. Por otra parte, la rápida obsolescencia de algunos equipos, favoreció que los proveedores empezaran a ofrecer planes de renta, además de los planes de venta que ofrecían anteriormente. Todo esto facilitó el establecimiento de compañías dedicadas a ofrecer la renta a medio y largo plazo como servicio propio.

3.1. - Aspecto Contable

La práctica de obtener, a través de la celebración de contratos de arrendamiento, el derecho a utilizar activos fijos, ha venido incrementándose recientemente. En consecuencia, es importante sentar las bases, desde el punto de vista del arrendatario, acerca de la información o tratamiento contable que es aplicable en los casos en que los derechos u obligaciones contenidos en los contratos de arrendamiento sean de importancia en relación con la situación financiera del arrendatario, o en relación con los resultados de operación en los años en que estén dichos contratos en vigor. (9)

Los contratos de arrendamiento comprendidos en los casos que se mencionan anteriormente pueden clasificarse en dos grupos:

a). - Arrendamientos que conceden el derecho a utilizar los activos a cambio del pago de rentas, y en los cuales no es presumible que el arrendatario vaya adquiriendo un derecho sobre la propiedad del bien rentado.

b). - Arrendamientos que en esencia equivalen a una compra a plazos del activo.

(9) Comisión de Principios de Contabilidad, Boletín C-6.

En cuanto a los arrendamientos del primer grupo, los estados financieros del arrendatario deben contener la información necesaria que permita al lector considerar el efecto que los compromisos del arrendamiento puedan tener sobre la situación financiera y los resultados de operación, tanto del año actual como de los futuros.

Consecuentemente, en las notas a los estados financieros se indicarán los montos anuales de las rentas, tipos o clases de activos fijos, el período de arrendamiento, así como cualquier otra obligación o garantía en caso de que existiese, u otra información adicional que fuese de importancia. Por lo que respecta a los arrendamientos que en esencia equivalen a una compra a plazos, los pagos de renta representan un medio para el financiamiento de dicha compra, siendo la naturaleza de la operación la adquisición del bien con la obligación inherente de pagar por él. La naturaleza de estos contratos es tal que el activo y el correspondiente pasivo deben mostrarse en el balance general distinguiendo este tipo de arrendamientos de los mencionados en primer término.

Los casos de arrendamientos que en realidad representan adquisiciones a plazos, deben ser registrados como compras. El bien (activo) y la obligación de pagarlo (pasivo) deben de registrarse en el balance general. El monto de esta transacción se determinará

tomando como base el importe total de las rentas a pagar, excluyendo la parte de las rentas que represente costos de servicio, impuestos sobre arrendamientos y otros costos de operación, en caso de que los hubiese, y deduciendo también el interés supuesto por el financiamiento de la operación a plazos. En el balance general se presentará el activo dentro del grupo de activo fijo, en un renglón por separado que puede denominarse "maquinaria adquirida por arrendamiento" o un título semejante. El pasivo se presentará normalmente, separando la porción circulante de la porción a largo plazo. Una nota a los estados financieros puede ser necesaria para informar sobre las cláusulas importantes de la operación. El activo deberá depreciarse con base en su vida útil.

El criterio para la identificación de contratos de arrendamiento que en realidad representan compras a plazos está basado en el hecho de si el arrendatario va adquiriendo un derecho sobre la propiedad del activo; determinar esta situación requiere de una evaluación cuidadosa de cada caso en particular.

Es claro que un derecho sobre la propiedad del activo no se va adquiriendo en aquellos casos en que el contrato de arrendamiento puede ser cancelado por cualquiera de las partes, por razones que no sean la realización de una contingencia remota. Por otra parte, en

los casos de contratos no sujetos a cancelación a menos que se realice una contingencia remota, la existencia de cualesquiera de las condiciones siguientes, generalmente significa que el arrendatario adquiere un derecho sobre la propiedad del activo a medida que efectúa el pago de las rentas, y consecuentemente son una evidencia de que el arrendamiento representa en esencia una compra:

a). - El período inicial de arrendamiento es considerablemente menor que la vida útil del bien, y el arrendatario tiene la opción de renovar el contrato por el período remanente de vida útil del bien, a rentas considerablemente más bajas que las originalmente pactadas.

b). - El arrendatario tiene el derecho, durante el período del contrato o al término del mismo, de adquirir el activo en propiedad mediante un desembolso que a la fecha de la firma del contrato parece substancialmente más bajo que el valor que el activo tendrá al momento en que la opción de compra pueda ejercerse.

A menos que resulte claro que no se está adquiriendo un derecho sobre la propiedad del bien arrendado, la existencia de las condiciones siguientes también ayudan a distinguir un contrato que en realidad representa una compra.

a). - El activo fue adquirido por el arrendador para satisfacer ne

cesidades específicas del arrendatario, y muy probablemente es útil únicamente para ese propósito específico y por el arrendatario de que se trate.

b).- El período del arrendamiento corresponde al período de vida útil del activo, y el arrendatario está obligado a pagar costos como impuestos, seguros, mantenimiento, etc., que generalmente son atribuibles a quien tiene propiedad del activo.

c).- El arrendatario garantiza las obligaciones del arrendador con respecto al activo arrendado.

d).- El monto de las rentas pactadas es igual o superior al valor de mercado del bien a la fecha de la operación, más el financiamiento y los gastos (impuestos, apertura de crédito, etc.) a cargo del arrendatario.

Una cuestión relevante en el arrendamiento financiero lo constituye la depreciación, a la que podemos definir como un procedimiento contable que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos tangibles, menos su valor de desecho (si lo tienen), entre la vida útil estimada de la unidad. Por lo tanto, la depreciación contable es un proceso de distribución y no de valuación.

cesidades específicas del arrendatario, y muy probablemente es útil únicamente para ese propósito específico y por el arrendatario de que se trate.

b).- El período del arrendamiento corresponde al período de vida útil del activo, y el arrendatario está obligado a pagar costos como impuestos, seguros, mantenimiento, etc., que generalmente son atribuibles a quien tiene propiedad del activo.

c).- El arrendatario garantiza las obligaciones del arrendador con respecto al activo arrendado.

d).- El monto de las rentas pactadas es igual o superior al valor de mercado del bien a la fecha de la operación, más el financiamiento y los gastos (impuestos, apertura de crédito, etc.) a cargo del arrendatario.

Una cuestión relevante en el arrendamiento financiero lo constituye la depreciación, a la que podemos definir como un procedimiento contable que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos tangibles, menos su valor de desecho (si lo tienen), entre la vida útil estimada de la unidad. Por lo tanto, la depreciación contable es un proceso de distribución y no de valuación.

Reglas Aplicables a la Depreciación. - Esta distribución puede hacerse conforme a dos criterios generales uno basado en tiempo y otro en unidades producidas.

Dentro de cada uno de los criterios generales, existen varios métodos alternativos y debe adoptarse el que se considere más adecuado, según las políticas de la empresa, y características del bien.

Conviene recordar que las tasas de depreciación, establecidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no son siempre las adecuadas para distribuir el total a depreciar ente la vida de los activos fijos y que a pesar de aplicar la depreciación acelerada como incentivo fiscal, contablemente debe calcularse y registrarse la depreciación de acuerdo con la vida estimada de dichos activos.

La depreciación debe calcularse sobre bases y métodos consistentes a partir de la fecha en que empiecen a utilizarse los activos fijos, y cargarse a costos y/o gastos.

En el caso de equipos ociosos en período operatorio o en los casos en que una empresa exceda considerablemente su período pre-operatorio y de instalación, a lo que es razonable en empresas similares, la depreciación debe registrarse en cargo a una cuenta de pérdida.

Depreciación Fiscal de las Opciones de Compra

Cuando en los contratos de arrendamiento financiero, se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos, se observará lo siguiente:

Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulta de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para terminar de deducir el monto original de la inversión.

Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros. (10)

Cancelación Contrato de Arrendamiento

Si el contrato concluyere antes del plazo pactado, se deberá consi

(10) Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículo 50, 1984.

derar como partida deducible la diferencia entre los pagos efectuados y el saldo que se obtenga después de restar al total de pagos convenidos para el plazo inicial forzoso del contrato, la cantidad que resulta de aplicar a dichos pagos el por ciento de monto original de la inversión que corresponda conforme al cuadro del artículo 48 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (11)

3.2.- Aspecto Fiscal

La actividad del arrendamiento financiero desde que se creó en el país, no había sido específicamente tratada por ninguna ley, sólo a través de los distintos ordenamientos que se vinieron sucediendo.

En este orden, el arrendamiento financiero surgió legalmente bajo la vigencia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de Diciembre de 1953, esta ley fue dictada para su aplicación en nueve cédulas que agrupaban los diversos ingresos objetos de la ley, dos de estas cédulas se referían a los ingresos por arrendamiento, una de inmuebles y otra de muebles.

Dentro de la cédula primera dedicada al comercio se encuentra el Art. 24 que enuncia lo siguiente:

(11) Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículo 49, 1984.

Por otra parte el Art. 156 en su fracción IV que forma parte de la cédula VIII, dedicada específicamente a arrendamientos, subarrendamientos y regalías entre particulares, obliga a contribuir a quienes tengan ingresos por bienes muebles o de materia rodante, de las personas a quienes concedan el uso o explotación de éstos, sin transmitir la propiedad, sin embargo fue en la ley del 31 de diciembre de 1964 en la que se gravaron los ingresos percibidos por operaciones de arrendamiento financiero, con opción de compra, considerando que esta actividad fuera sobre bienes muebles o inmuebles, por su parte el arrendatario tenía derecho a deducir las rentas pagadas, como gasto del ejercicio en que se efectuaba.

En enero de 1965 entró en vigor la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta la cual se convirtió en global y tomaba como base a quien percibía el ingreso, el cual debería de acumular el total de ingresos percibidos, pero esta ley tampoco hace referencia específica al contrato de arrendamiento.

Como se ha podido observar los reglamentos correspondientes no había previsto el mecanismo del arrendamiento financiero (que en el medio empresarial ya era una práctica cotidiana) y las leyes de esa época en general contenían "huecos legales" que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolvía temporalmente mediante "Criterios" emitidos por esa Dependencia.

Con fecha 30 de abril de 1966, la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta expidió el llamado "Criterio 13" (Anexo 1), el cual contenía un régimen general, aplicable a los contratos de arrendamiento con opción de compra, y el tratamiento fiscal que se debería dar a estas operaciones, en él se definía que a las operaciones de arrendamiento debía tratárseles como ventas en abonos, en virtud de la opción de compra, además permitía a las arrendadoras, para determinar sus ingresos, acumular el total de percepciones en el ejercicio o bien acumulaban únicamente las rentas que les habían sido pagadas.

Por otra parte el arrendatario tenía dos alternativas, podía considerar como deducibles las rentas y gastos erogados en el ejercicio, o por el contrario, tomar como valor de adquisición el importe total del contrato y llevar la depreciación en forma normal.

Este criterio fiscal daba lugar a que el arrendador pudiera amortizar en el plazo del contrato el costo del bien y el arrendatario deducir el total de las rentas pagadas en cada uno de los ejercicios y la mayoría de las veces los contratos de arrendamiento eran menores a la vida útil y estimada de los bienes, por lo mismo menores al plazo fiscal de depreciación.

Por su parte el arrendatario al usar su opción de compra, el cos

to total del bien ya no quedaba sujeto al régimen de depreciación normal, únicamente al monto del precio simbólico que se pagaba.

Además, la situación originada por el criterio 13 contrariaba también un principio fiscal muy importante, que establece que a toda deducción de un causante debe corresponder un ingreso acumulable para otro, y en este caso el arrendatario consideraba deducibles para el cálculo de su ingreso gravable el total de las rentas pagadas en cada ejercicio, y por otra parte el arrendador consideraba como ingresos estas mismas rentas pero deducidas de la parte proporcional del costo que les correspondía, esto ocasionaba que la deducción no se viera correspondida por un ingreso acumulable igual.

Las autoridades hacendarias se percataron del perjuicio financiero que les implicaba el diferimiento del Impuesto Sobre la Renta y procedieron a hacer un estudio y pedir opiniones a las partes interesadas, agrupaciones tales como el Colegio de Contadores Públicos de México, A. C. Las Confederaciones de Cámaras Nacionales de Comercio e Industria, etc.

Llegando a la resolución de revocar el Criterio 13 (Anexo 2), para lo cual expedieron primeramente un oficio declarando la citada revocación y otro posteriormente confirmándola (Anexo 3).

Las autoridades hacendarias al darse cuenta que con la revocación

del Criterio 13 se había afectado grandemente el desarrollo del arrendamiento financiero, hicieron nuevos estudios y consultas con las partes competentes, publicando al respecto el 19 de noviembre de 1974, modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que fueron más justas tanto para el arrendatario como para el arrendador, en la cual se estableció el tratamiento fiscal que deberían dar tanto las arrendadoras como arrendatarios, a las operaciones conocidas como de arrendamiento financiero.

Las modificaciones de 1979, consistieron en que para el arrendatario la amortización de las rentas se hiciera conforme a una tabla contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual indica que la amortización se hará en porcentajes como se venía haciendo anteriormente, sólo que dichos porcentajes varían según el plazo del contrato y los intereses del mismo.

También se estableció que los contratos de arrendamiento financiero debían contener la tasa de interés pactada.

Posterior a las modificaciones de 1979, en función a la dinámica que tiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se observa que ésta tiene modificaciones casi cada año; sin embargo, por lo que respecta al arrendamiento financiero, las modificaciones habidas no son sustanciales, salvo en lo relativo a la tabla de aplicación del costo

to total del bien ya no quedaba sujeto al régimen de depreciación normal, únicamente al monto del precio simbólico que se pagaba.

Además, la situación originada por el criterio 13 contrariaba también un principio fiscal muy importante, que establece que a toda deducción de un causante debe corresponder un ingreso acumulable para otro, y en este caso el arrendatario consideraba deducibles para el cálculo de su ingreso gravable el total de las rentas pagadas en cada ejercicio, y por otra parte el arrendador consideraba como ingresos estas mismas rentas pero deducidas de la parte proporcional del costo que les correspondía, esto ocasionaba que la deducción no se viera correspondida por un ingreso acumulable igual.

Las autoridades hacendarias se percataron del perjuicio financiero que les implicaba el diferimiento del Impuesto Sobre la Renta y procedieron a hacer un estudio y pedir opiniones a las partes interesadas, agrupaciones tales como el Colegio de Contadores Públicos de México, A. C. Las Confederaciones de Cámaras Nacionales de Comercio e Industria, etc.

Llegando a la resolución de revocar el Criterio 13 (Anexo 2), para lo cual expidieron primeramente un oficio declarando la citada revocación y otro posteriormente confirmándola (Anexo 3).

Las autoridades hacendarias al darse cuenta que con la revocación

del Criterio 13 se había afectado grandemente el desarrollo del arrendamiento financiero, hicieron nuevos estudios y consultas con las partes competentes, publicando al respecto el 19 de noviembre de 1974, modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que fueron más justas tanto para el arrendatario como para el arrendador, en la cual se estableció el tratamiento fiscal que deberían dar tanto las arrendadoras como arrendatarios, a las operaciones conocidas como de arrendamiento financiero.

Las modificaciones de 1979, consistieron en que para el arrendatario la amortización de las rentas se hiciera conforme a una tabla contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual indica que la amortización se hará en porcentajes como se venía haciendo anteriormente, sólo que dichos porcentajes varían según el plazo del contrato y los intereses del mismo.

También se estableció que los contratos de arrendamiento financiero debían contener la tasa de interés pactada.

Posterior a las modificaciones de 1979, en función a la dinámica que tiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se observa que ésta tiene modificaciones casi cada año; sin embargo, por lo que respecta al arrendamiento financiero, las modificaciones habidas no son sustanciales, salvo en lo relativo a la tabla de aplicación del costo

Mexicana y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A" de nuestra Constitución Política, tendientes a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.

Código de Comercio

Regula la operación de las arrendadoras financieras en virtud de que es aplicable sólo a los actos de comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles

La ya referida Legislación Bancaria señala que, la concesión para operar el arrendamiento financiero será otorgada únicamente a sociedades anónimas o sociedades anónimas de capital variable, regulando su constitución y funcionamiento.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores

Esta Ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene como finalidad con el fondo que se constituye con las aportaciones que deben hacer los patronos al instituto, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en pro

piedad habitaciones, construir, reparar o ampliarlas así como redimir pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Las operaciones de crédito que realizan las arrendadoras financieras, son actos de comercio que se rigen por esta ley.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Las arrendadoras financieras por realizar las actividades de enajenar bienes, prestar servicios independientes, otorgar el uso o goce temporal de bienes e importar bienes o servicios, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley.

Ley del Seguro Social

La finalidad de esta ley, es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, siendo sujetos las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, estando en ese supuesto el caso de las arrendadoras financieras.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales

Este Código es producto de las necesidades económicas y jurídicas de la sociedad, siendo la esencia del mismo una socialización del de recho, procurando extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo, siendo pre ciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

En esta Ley se reglamenta la participación de extranjeros en la es tr uctura de capital de las arrendadoras financieras.

3.4.- Aspecto Financiero

En el complejo mundo de los negocios en que vivimos, consecuencia de las técnicas modernas, de nuevas ideologías, del incremento de población, de cambios sociológicos provocados por las últimas guerras y de otras circunstancias, tales como la escasez de petróleo, controles gubernamentales, etc., el hombre de negocios tiene

muchos y variados problemas, uno de los cuales es la tendencia a la limitación de utilidades, que le obliga a superarse mediante el estudio y mejor conocimiento de la empresa para tratar de mejorar sus rendimientos.

Por tal motivo, para manejar su empresa, el hombre de negocios necesita en su dinámico y cambiante mundo, de información financiera oportuna y adecuada, entendiéndose por tal la información financiera cuantitativa, confiable y accesible para que le ayude a fortalecer su juicio o decisión sobre algún asunto.

Para contribuir a ello, se han empleado diferentes políticas y técnicas, dependiendo de cada empresa, que tienen o pretenden solucionar en parte los problemas que sufre la misma y la información financiera como consecuencia de la inflación o la devaluación, o de ambas. Estas van de lo simple a lo complicado; son entendidas y utilizadas por algunas empresas en mayor o menor grado, pero no gozan ni de una difusión extensa que las haga del dominio público ni de un reconocimiento oficial de las autoridades hacendarias que haya ayudado a los empresarios a volverlas de uso general, pues por desgracia en nuestro medio, la "contabilidad para efectos fiscales" pesa tanto como los principios de contabilidad.

Ahora bien, existen muy diversas causas en los fracasos de los

negocios, pero se puede decir que la mayor de ellas es la inexperien
cia o incompetencia de los administradores de las empresas, y en una
pequeña parte, la negligencia, fraudes y desastres.

La inexperiencia lleva consigo deficiencias en la administración de
las empresas, siendo las principales:

- a) Deficiencias de dirección:
 - Toma de decisiones equivocadas
 - Falta de profesionalismo
- b) Carencia de productos competitivos.
- c) Falta de políticas adecuadas de personal, desarrollo de productos,
de mercados y distribución.
- d) Debilidades en la dirección de finanzas, carencia de estructura fi
nanciera adecuada a corto y largo plazo.
- e) Competencia aguda.
- f) Factores externos fuera del alcance de la dirección de la empresa.

Todas y cada una de las deficiencias listadas anteriormente, causan
la desaparición de las empresas y se puede afirmar que estas debili-
dades tienen solución si se cuenta con profesionalismo, autoridad,
producto y recursos suficientes para el desarrollo de la empresa.

A continuación nos referiremos al inciso d) relativo a las debilidada

des en la dirección de finanzas, que se puede resumir en dos problemas: el primero, acerca de las deficiencias que pueden existir en el sistema de captación de operaciones en cuanto a su medición, clasificación, registro, resumen, información significativa, confiabilidad, oportunidad, etc., para que ayude a la administración a fortalecer su juicio o decisión sobre cualquier asunto; y el segundo, sobre la estructura financiera a corto y largo plazo.

Las empresas cuentan con dos ciclos financieros. Uno a corto plazo que, en términos de dinero, es conocido como "capital de trabajo"; es el que se usa para la operación diaria del negocio, debiendo tener una liquidez tal que permita a la empresa desarrollarse. A este respecto hay que recordar que los activos circulantes deben ser, generalmente, dos tantos de los pasivos circulantes. Sin embargo, debe vigilarse la minimización de la inversión, con el fin de que los accionistas obtengan mayores rendimientos sobre su patrimonio. Los principales problemas se pueden resumir en los siguientes conceptos:

- a) Carencia de efectivo por falta de planeación adecuada.
- b) Exceso en inversión de cuentas por cobrar de clientes, ya sea por créditos amplios o por atraso en sus pagos o por una combinación de ambos.

c) Capital contable inapropiado para el desarrollo del negocio.

Aquí es oportuno señalar que en tiempos inflacionarios y con cambios dramáticos en la paridad de las monedas extranjeras, la carencia de la nivelación de activos y pasivos en moneda extranjera puede poner en liquidación a una empresa de un día para otro; es de vital importancia la administración de estas divisas.

En contraposición, para tener una estructura financiera sana es necesario observar las siguientes políticas:

- a) El capital de trabajo inicial de la empresa debe ser aportado por los propietarios.
- b) Al ocurrir la expansión o desarrollo de la empresa, el capital de trabajo adicional, con carácter permanente o regular, debe también ser aportado por los propietarios (generalmente reinvirtiendo sus utilidades), o bien ser financiado por medio de préstamos a largo plazo. El capital de trabajo permanente o regular es aquél que se requiere para la operación de la empresa dentro del ciclo financiero a corto plazo, sin tomar en cuenta necesidades temporales de trabajo.
- c) El capital de trabajo temporal puede financiarse a través de préstamos a corto plazo y es aquél que la mayoría de las empresas re

quiere a intervalos fijos para cubrir necesidades de trabajo y de fecha de pago. Ejemplos son las empresas con ventas estacionales, que requieren fondos adicionales en ciertas épocas del año o bien pagos trimestrales o semestrales de impuestos, regalías, dividendos, etc. Este financiamiento no incrementa el capital de trabajo.

- d) Las inversiones permanentes (terrenos, edificios, maquinaria y equipo) iniciales de la empresa deben ser aportadas por los propietarios, o bien hacer un estudio de viabilidad considerando el arrendamiento financiero de dichas inversiones, partiendo del supuesto de que no es la propiedad sino el uso del equipo lo que genera las utilidades.
- e) Las inversiones permanentes adicionales requeridas por la expansión o desarrollo de la empresa deberán también ser aportadas por los propietarios, generalmente mediante la reinversión de sus utilidades, o bien pueden financiarse por medio de préstamos a largo plazo o arrendamientos.

Obsérvese que ninguna de estas reglas drena el capital de trabajo; al contrario, lo apoya en casos de requerimientos de efectivo temporal y lo incrementa en el caso de expansión o desarrollo de la empresa.

Las fuentes de financiamiento más usuales en los negocios son las que provienen de proveedores, banca, emisión de acciones y obligaciones, arrendamiento y la retención de utilidades para reinversión.

Existen varias consideraciones financieras para elegir el arrendamiento financiero de entre las fuentes de financiamiento mencionadas, entre las principales se pueden mencionar las siguientes:

- Libera capital de trabajo.
- Mantiene o aumenta el rendimiento porcentual de la inversión de los accionistas.
- Proporciona la posibilidad de disponer y explotar equipos o bienes sin causar desequilibrios de tesorería.
- Amplía la capacidad crediticia de la empresa.
- Contribuye a mejorar las relaciones entre activos y pasivos en los estados financieros del usuario.
- Disminuye el costo del financiamiento como resultado del régimen fiscal del contrato.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE ARRENDAMIENTOS

CLASIFICACION DE ARRENDAMIENTOS

En el primer capítulo observamos qué es el arrendamiento financiero, su origen y definición así como en general sus marcos contable, fiscal, jurídico y financiero. Toca ahora conocer la clasificación de los arrendamientos.

CONCEPTOS

Arrendador

El arrendador en general, es un empresario que tiene como función básica la prestación de servicios profesionales entre los que se pueden mencionar fundamentalmente los siguientes:

- a) Promueve, selecciona y clasifica empresas sujetas de arrendamiento. Normalmente esta actividad se desarrolla con más flexibilidad que la usual en otras instituciones de crédito.
- b) Realiza inversiones en bienes de capital que otorga en arrendamiento y por lo tanto toma los riesgos inherentes a los financiamientos a plazos fijos, con la ventaja adicional de que conserva la propiedad del bien mientras dura el contrato.
- c) Obtiene recursos de instituciones nacionales y extranjeras para hacerlos llegar a empresas grandes, medianas y pequeñas.

Arrendatario

El arrendatario puede ser cualquier persona moral o física que contrate una maquinaria o equipo mediante el pago de una renta, usualmente debe ser considerado un buen sujeto de crédito y debe plantear a la arrendadora una operación con un riesgo aceptable.

Plazo del Arrendamiento

Se define como el término en el cual no es cancelable el acuerdo mediante el que se establece el arrendamiento, en el caso de arrendamiento financiero se considera este término hasta el momento en que la opción de compra sea ejercible por el arrendatario o se establezca el plazo adicional de arrendamiento como rentas reducidas a opción del arrendatario.

Precio o Renta

Es el monto del pago periódico que el arrendatario debe hacer al arrendador por el uso o goce de un bien.

Costo del Equipo

Es el valor del bien sujeto del arrendamiento deducidos los descountos que en la compra pudiere obtener el arrendador.

El costo del equipo puede contener el precio de gastos de importación, gastos de transportación, y gastos de instalación, mediante la aceptación de las partes contratantes.

Opción de Compra

Es el importe acordado entre las partes mediante el cual, en un arrendamiento financiero, el arrendatario obtiene la propiedad del equipo, su importe se deberá adicionar al importe de las rentas, a fin de que al obtener el valor presente de ambos se determine el costo del equipo.

CLASIFICACION

1.- ARRENDAMIENTO REAL O PURO

Es aquella transacción mediante la cual el arrendador goza de los derechos absolutos del bien, al igual que incurre en los riesgos de la propiedad del mismo, sin que el arrendatario pueda crear una posesión de capital sobre el activo arrendado durante la vigencia del arrendamiento.

En este tipo de arrendamientos, el arrendador goza de la depreciación fiscal del bien, de acuerdo a las tasas establecidas por las autoridades, y el arrendatario carga directamente a sus gastos las ren-

tas pagadas.

Un ejemplo típico de este tipo de arrendamiento es el que se efectúa entre el propietario de un inmueble y el arrendatario, otro más lo constituye la renta diaria de automóviles.

En este tipo de arrendamientos es posible encontrar la modalidad de que el arrendatario documenta con títulos de crédito, a nombre de la arrendadora, las cantidades estipuladas por el plazo pactado del arrendamiento.

2.- ARRENDAMIENTO OPERATIVO O DE SERVICIO COMPLETO

Es aquél en que además de ofrecer al arrendatario el uso y goce del bien, el arrendador se compromete a proporcionar o suministrar servicios específicos como son: mantenimiento, seguros, refacciones, reposición temporal del bien por reparaciones, etc., un ejemplo de este tipo de operación es la que se realiza con una compañía que rente máquinas fotocopadoras.

3.- ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Es una alternativa de financiamiento para la adquisición de bienes muebles e inmuebles a mediano plazo.

Es aquella transacción mediante la cual el arrendador, además de

otorgar el uso o goce de un bien por un plazo determinado al arrendatario se obliga, de conformidad al artículo 65 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a otorgar alguna de las siguientes alternativas al cumplimiento, por parte del arrendatario, del plazo y rentas determinadas:

- Opción de Compra al arrendatario en un precio inferior a su valor en el mercado al momento de la opción.
- Participar al arrendatario en la utilidad que se obtenga de la enajenación del bien objeto del arrendamiento a un tercero.
- Prorrogar el plazo del arrendamiento en base a rentas reducidas inferiores a las del plazo inicial del arrendamiento.

El arrendador en este caso no adquiere riesgos adicionales a los existentes en el acuerdo de las partes sobre la recuperación del costo del equipo, es decir, no interviene el concepto de valor residual para el arrendador.*

En el arrendamiento financiero como lo establece la Ley Bancaria, se puede arrendar todo tipo de bienes que sean factibles de otorgar-

* Se llama valor residual a la diferencia del valor en libros de un bien menos su depreciación acumulada.

se en arrendamiento.

3.1.- Modalidades del Arrendamiento Financiero

3.1.1.- Arrendamiento Total o de Pago Completo

Este arrendamiento programa las rentas de tal forma, que en la vigencia del contrato el arrendador recupera el costo total del activo, el costo del financiamiento y de la administración del activo, así como una utilidad satisfactoria de la inversión.

De acuerdo al FASB13 (12) si el valor presente de las rentas iguala o excede al 90% del valor del costo del equipo se considerará arrendamiento financiero por lo que este tipo de arrendamiento se considera dentro de esta clasificación, no obstante no se transfiera la propiedad del bien al arrendatario.

3.1.2.- Arrendamiento de Pago Incompleto

Este arrendamiento es igual al arrendamiento real o puro sólo que de acuerdo con el FASB13 por el sólo hecho de que el término del arrendamiento sea igual o mayor al 75% de la vida económica del bien

(12) La Financial Accounting Standards Board, emitió en noviembre de 1976 su Declaración No. 13 sobre Contabilización de arrendamientos.

se considera arrendamiento financiero, aunque tampoco se transfiera la propiedad del bien.

3.1.3.- Arrendamiento Neto

Es aquél en el cual se estipula que el arrendatario cubre todos los gastos inherentes al aprovechamiento del bien; tales como gastos de instalación, de seguros, mantenimiento o reparación, etc. Esta es la modalidad más seguida en México para el arrendamiento financiero. El ejemplo más claro sería el arrendamiento de una maquinaria en el cual el arrendatario cubre desde los gastos de importación, hasta los gastos de instalación y mantenimiento, etc.

3.1.4.- Arrendamiento Global

Este tipo de arrendamiento es similar al operativo o de servicio completo, diferenciándose en que en éste se incluye una de las tres opciones autorizadas y es aquél en que todos los gastos antes mencionados son por cuenta del arrendador y están comprendidos dentro del monto de las rentas pactadas; el contrato de computadoras electrónicas usualmente cubre cargos por servicios, además de los cargos normales.

3.1.5.- Venta Ficticia y Arrendamiento (Sale and lease back) (13)

Bajo esta operación, una empresa vende un activo de su propiedad a una arrendadora que a su vez le renta el mismo activo a la empresa vendedora. De esta forma una empresa puede recibir dinero en efectivo que puede ser empleado en otras operaciones del negocio. Además, aún cuando ha dejado de ser el propietario del activo, continúa utilizándolo mediante el pago de las rentas correspondientes.

Una consideración fundamental de esta operación puede referirse al valor residual del activo:

Supongamos que una empresa ha invertido en mobiliario la cantidad de \$ 15,000 que pueden ser depreciados en 10 años. A los 5 años está estudiando la conveniencia de hacer una operación de venta y arrendamiento ficticio con el objeto de tener disponible cierta cantidad de efectivo para ciertas operaciones en la empresa.

Supongamos también que el valor de mercado de esa inversión es

(13) En nuestro medio, el término "sale and lease back" es frecuentemente usado en forma abreviada como "lease back" para describir esta operación y normalmente su equivalente en Español no se usa.

5o. año, de \$ 10,000 y que la vende a la arrendadora por \$ 12,000; con el objeto de rentarla los siguientes 5 años bajo una renta de 3,600 por año). En la operación se ha tenido una utilidad de \$ 4,500 ($12,000 - 7,500$) y por consiguiente paga impuestos por \$ 2,250 (50%).

El efecto directo de este movimiento ha sido la utilización de cierta cantidad de dinero (\$ 12,000) por la utilidad y el pago en impuestos en venta del activo. Dicho impuesto se compensará por los ahorros en los años subsiguientes, debido a que se llevará a resultados una cantidad superior a la que se llevaba anteriormente por concepto de depreciación. Dicha cantidad asciende a \$ 2,100 ($3,600 - 1,500$); que a su vez generará un ahorro en impuestos de \$ 1,050 anuales por 5 años.

La operación es redituable cuando las tasas de reinversión son mayores que el costo del arrendamiento y cuando los ahorros anuales en impuestos compensan el pago efectuado en el momento de la operación. En nuestro ejemplo, la tasa a la cual se obtuvo el arrendamiento fue de 15%. Si la rentabilidad a que se aplicarán los recursos obtenidos es superior a esa tasa, entonces la operación es económicamente recomendable. A este análisis habría de agregar el efecto de los impuestos. En nuestro caso, estamos obteniendo un ahorro de 1,050 anuales que descontados al 18% y traídos a va-

lor presente nos dan \$ 3, 283.35 que son mayores a los \$ 2, 250 pagados originalmente.

En el caso en el cual la propiedad ha bajado de valor, la técnica del "lease back" hace posible a la empresa cancelar la pérdida y realizar un ahorro en impuestos, aparte de los beneficios analizados bajo la situación anterior.

Por otra parte, la operación del "lease back" puede también plantear una serie de desventajas de carácter cualitativo que también deben ser tomadas en cuenta. Entre estas podemos incluir: la imposibilidad de utilizar este activo para obtención de créditos posteriores, el aumento de la carga financiera fija a la empresa, etc.

CAPITULO III

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FINANCIERO

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

1. - EL DERECHO MERCANTIL Y EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO COMO ACTO DE COMERCIO

La incorporación a la Ley Bancaria de los usos normativos mercantiles que vienen configurando el arrendamiento financiero, han dado lugar al surgimiento de una figura jurídica nueva que es el contrato de arrendamiento financiero.

En el Código Fiscal de la Federación la transmisión de propiedad que se realiza mediante el arrendamiento financiero, está considerada como enajenación de bienes (14); las disposiciones del Código de Comercio son aplicables a todos los actos de comercio, de los que forma parte la enajenación de bienes, siempre y cuando ésta se verifique con propósitos de especulación comercial. (15)

Del razonamiento anterior podemos concluir que es el Derecho Mercantil el que regula la operación del arrendamiento financiero por ser una actividad comercial, en virtud de que el Derecho Mercantil reglamenta los actos jurídicos de carácter comercial.

(14) Código Fiscal de la Federación, Artículo 14, fracción IV

(15) Código de Comercio, Artículo 75, fracción I

Ahora bien, antes de proceder propiamente al estudio del contrato de arrendamiento financiero, es necesario conocer el pasado del De recho Mercantil para entender su presente:

En el pueblo Egipcio se encuentran ciertos antecedentes que nos llevan a pensar que tuvieron alguna influencia en el desarrollo del De recho Mercantil, si se toma en cuenta lo expresado por los historia- dores, quienes al referirse a los egipcios dicen que eran activos ce- rebros y dedos ágiles, daban al labriego mejores aperos y a la mujer útiles efectos para su casa. Era fácil viajar por los valles, ora por agua, ora por tierra, el mercader favorecía al artesano llevándose su exceso de producción a la próxima ciudad o aldea y entregándole, al volver, los productos de los vecinos.

Desarrollábanse mercados a donde afluan las caravanas, los mer- caderes Sumerios usaban los sellos de sus anillos en sus operacio- nes comerciales como una garantía de buena fe y así crearon el cré- dito. La escritura tomó formas diferentes en los valles del Nilo y del Eufrates y ambas auxiliaban al comercio, permitiéndole al tende- ro hacer cuentas minuciosas y al mercader usar letras de cambio pa- ra extender sus negocios a distintas regiones.

Por otra parte, la civilización Babilónica nos muestra un pueblo ampliamente dedicado al comercio. En sus instituciones se encuen-

tran ya los lineamientos de los títulos de crédito y contratos, producto curiosamente de la situación propia de la época ya que el comercio, sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, lo que obligó a que se reunieran para transportarse en caravanas, pero más que eso a idear la forma de pago sin llevar consigo metálico, creando un sistema que consistía en celebrar previos convenios mercantiles, una vez convenido en llevar o ir a recoger determinada mercancía, se llevaban consigo tabletas que representaban, o más bien tenían un equivalente a metálico en tanto que implicaban una orden de pago en un determinado lugar, diverso a aquél en que se habían preparado.

En el código Hamurabi (siglo XX a.c.) se consagran varios artículos a las instituciones de Derecho Mercantil, como el préstamo con interés, aún cuando en forma muy rudimentaria y de curiosa manera, pues consistía en que el acreedor, ésto es, quien prestaba, entregaba semillas al deudor, quien restituía lo prestado con algún excedente adicional después de la cosecha; el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión. La primera banca de la cual se tiene noticia es la de los Igibi, en Babilonia en el siglo VI a.c. El Rey Hamurabi dictó normas especiales relativas a préstamos agrícolas y comerciales.

Los Griegos fueron grandes comerciantes y centralizaron a su alrededor la actividad comercial de las regiones que constituían el mundo antiguo; sin embargo, no dejaron huella que pueda aprovecharse para reconstruir un Derecho Mercantil Griego.

En los primeros siglos de Roma, el derecho para ejercer el comercio, aparece como una facultad que se concede no solo a los ciudadanos romanos, sino también a los extranjeros que llegaban a Roma o que ahí se domiciliaban.

No se reconoció un derecho particular aplicable a una casta social, esto es, los comerciantes; ni un derecho que reglamentara determinados actos jurídicos de carácter comercial.

Es a partir de la caída del Imperio Romano de Occidente y a consecuencia de las invasiones de los bárbaros que el mundo romano se ve perturbado en su actividad comercial, que prácticamente queda suprimida, pues el comercio se reduce a tan solo intercambios entre las personas de un mismo lugar, es decir, de un mismo centro urbano o de una población rural, personas que se concretan únicamente a tratar de satisfacer sus propias necesidades.

Esta situación subsiste hasta el siglo XI, cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar

transacciones comerciales que trascienden sus fronteras, principalmente en Italia.

El comercio florece y, por consiguiente, las disposiciones que lo regulan se multiplican, dando lugar al surgimiento de un Derecho Mercantil propio de la época, por otra parte, la característica principal del comercio en la Edad Media fue su internacionalidad; debido a él las relaciones entre los centros comerciales fueron de suma importancia. Su frecuencia originó que surgiera un derecho especial para regularlas, común a todos los pueblos de Europa Occidental, el Derecho de los Comerciantes, que tuvo general aceptación, sirvió de inspiración para crear el Derecho Mercantil de varios países de Europa.

El descubrimiento de América provocó un cambio fundamental en el comercio, ya que se desplazó del Mediterráneo al Océano. La supremacía comercial de los países mediterráneos, principalmente Italia, pasa a las naciones occidentales, España, Francia, Inglaterra, Portugal, quienes se encuentran en mejor posición geográfica para traficar con el nuevo mundo.

Pero esas operaciones reguladas por disposiciones de carácter internacional poco a poco fueron reglamentándose en cada estado europeo conforme a sus propias legislaciones, dando lugar a sistemas de

Derecho Mercantil independientes.

Es después de la Revolución Francesa cuando surge la idea revolucionaria de que debería ser la ley escrita la que rigiera las relaciones de los ciudadanos, al crearse la comisión para redactar el Código Civil, se decidió también que otra comisión preparara el Código de Comercio. Este proyecto no se convirtió en ley, sino hasta después, cuando una nueva comisión designada por Napoleón pone a consideración del Consejo de Estado, el proyecto, quien a su vez lo somete al cuerpo legislativo y éste lo acepta sin discusión.

La importancia del Código de Comercio Francés o de Napoleón, por lo que se refiere a su influencia, estriba en que una gran cantidad de países siguieron muy de cerca su contenido para redactar sus propios códigos. Entre estos países se encuentra España, cuyo código de 1829 tuvo influencia en la redacción de nuestro Código de Comercio.

Después de la aparición del Código Español, en México se hizo un intento para preparar un Código, que más que otra cosa fue la copia del Español, con algunas modificaciones, el proyecto no pasó de tal. Fue hasta 1854 cuando aparece el primer Código de Comercio Mexicano; escaso año duró su vigencia, ya que, por razones políticas, triunfo de la Revolución de Ayutla y desplazamiento de San

la Ana, fue derogado a fines de 1855.

En 1884 se promulgó en nuestro país el nuevo Código de Comercio que derogó todas las disposiciones mercantiles existentes.

Como tercero y actual Código de Comercio que nos rige y que fundamenta el Derecho Mercantil, nos encontramos con el de 1889, del que un buen número de sus disposiciones han sido derogadas como consecuencia de la creación de diversas leyes que ha habido necesidad de dictar para regular en forma más adecuada las materias que las mismas tratan.

2.- DEFINICION DE CONTRATO

El Contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios, entendiéndose por convenio el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y de rechos reales o personales; por lo tanto el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos; y otra negativa: modificarlos o extinguirlos. (16)

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre

(16) Código Civil para el Distrito Federal, Artículos 1792 y 1973

contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.

2.1.- El Contrato de Arrendamiento y su Clasificación dentro de los diferentes Contratos

Siendo tantos los aspectos y manifestaciones que la consideración del contrato puede ofrecer, es tarea por demás ardua la de presentar una clasificación única y orgánica, en la que estén enlazadas y coordinadas las diferentes categorías de contratos, no obstante se han hecho algunos ensayos a este respecto, tomando como criterio de ordenación, ya el objeto de los contratos (Planiol, Stolffi), ya la causa (Chironi, Barassi), ya los fines (Windscheid, Giorgi).

En nuestra legislación se suele atender para clasificar los contratos, más que al objeto o finalidad de éstos, a sus caracteres abstractos, siendo sin duda la clasificación del Código Civil la más generalizada.

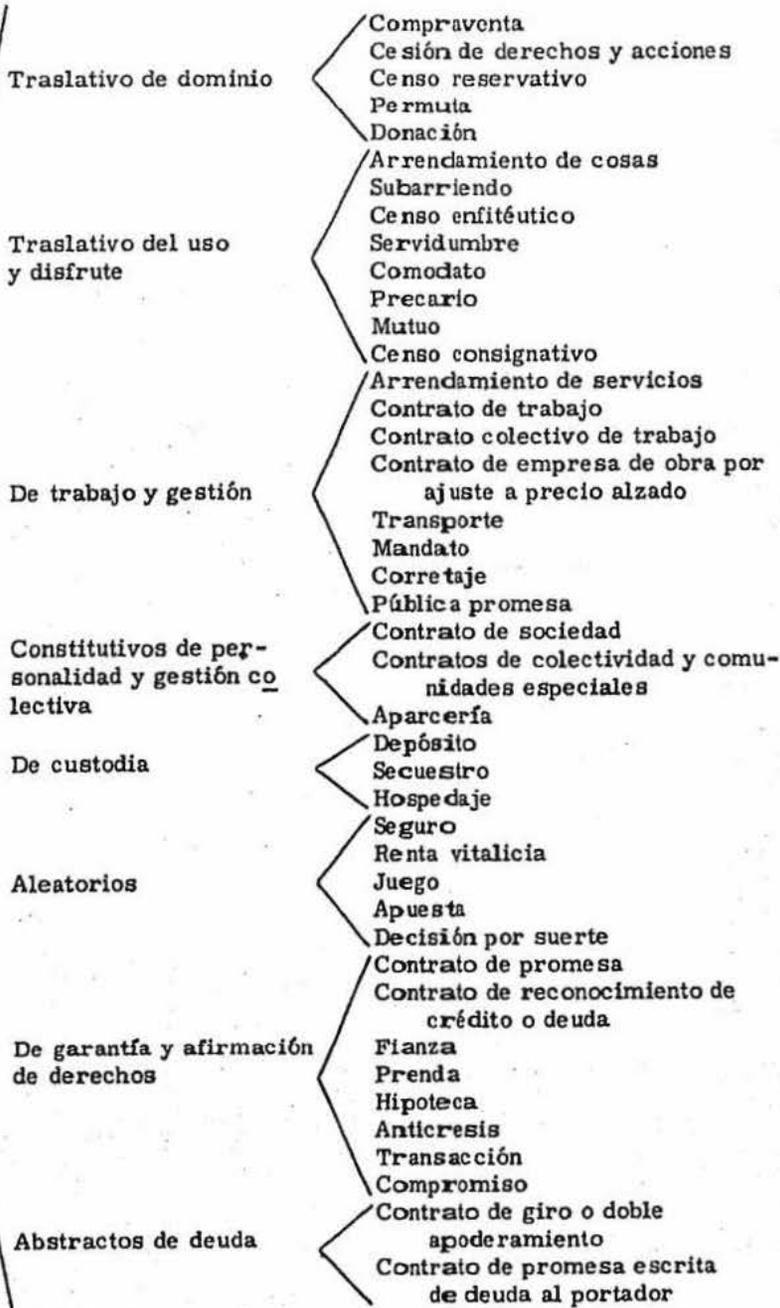
El Código en vigor, sin clasificar propiamente los contratos en grupos o categorías, ha seguido un orden en la reglamentación de los

mismos, que nos permite observar que admitió en lo fundamental la división de Giorgi, agregando la categoría preliminar relativa a los antecontratos o contratos preliminares y, además, agrupando expresamente a los contratos aleatorios.

Para el comentario de las distintas categorías que el Código Civil vigente reconoce, nos valdremos también del estudio y clasificación que hace Castán Tobeñas en su obra de Derecho Civil Español Común, tomo III, Madrid, 1941.

En el cuadro de clasificación que propone dicho autor y que a continuación se transcribe, se distinguen los siguientes grupos fundamentales de contratos: traslativos del dominio, traslativos del uso y disfrute, de trabajo y gestión, constitutivos de personalidad y de gestión colectiva, de custodia, aleatorios, de garantía y afirmación de derechos y abstractos de deuda.

Con excepción de la última categoría (abstractos de deuda), nuestro Código vigente, por el orden de enumeración de los contratos que regula, distingue también los traslativos de dominio, los traslativos de uso y disfrute, los de custodia, los de mandato, prestación de servicios, los de finalidad común y constitución de personalidad, los aleatorios y los de garantía. Además, se reglamenta en él en primer término la categoría especial de contratos preparatorios, que consisten en la promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro.



Como se puede apreciar con los elementos de juicio anteriores, el contrato de arrendamiento financiero es un contrato muy especial todavía innominado como tal por nuestro Código Civil, no así por la Ley Bancaria, sin embargo se puede decir que el contrato de arrendamiento financiero es un contrato heterogéneo en el que participan tres contratos nominados o conocidos y que son:

1.- Contrato traslativo de dominio; por el hecho de que el arrendamiento financiero está considerado como una operación de compraventa.

2.- Contrato traslativo de uso o disfrute; por el hecho de que otorga cosas en arrendamiento.

3.- Contrato de trabajo y gestión; por el hecho de que puede incluir, aparte del uso del bien, el mantenimiento o arrendamiento de servicios.

3.- CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO *

Hemos visto con anterioridad lo que es un contrato así como sus

* Estas características se encuentran en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en los artículos del 62 al 75.

diferentes tipos. Toca ahora ver concretamente las características propias del contrato de arrendamiento financiero.

En principio diremos que únicamente las sociedades que disfruten de concesión para operar como arrendadoras financieras, podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero.

Los contratos de arrendamiento financiero deben otorgarse por escrito y en idioma español o ratificarse ante la fe de notario público, corredor público o cualquier otro fedatario público, y podrán asentarse en el Registro Público de Comercio, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato algunas de las tres opciones siguientes, una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones relativas:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si, en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal, al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito, a la arrendadora financiera, por lo me

nos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

En los contratos de arrendamiento financiero, podrá establecerse que la entrega material de los bienes sea realizada directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, debiendo aquélla entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrario, el pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes materia de arrendamiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la arrendadora financiera estará obligada a entregar a la arrendataria los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibirlos directamente.

Salvo pacto en contrario, la arrendataria queda obligada a conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda, a dar el mantenimiento necesario para ese propósito y, consecuentemente, a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran y a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato. Dichas refacciones, implementos y bienes que

se adicionen a los que sean materia del arrendamiento financiero, se considerarán incorporados a estos y, consecuentemente, sujetos a los términos del contrato.

La arrendataria debe servirse de los bienes solamente para el uso convenido, o conforme a la naturaleza y destino de éstos, siendo responsable de los daños que los bienes sufran por darles otro uso, o por su culpa o negligencia, o la de sus empleados o terceros.

La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra.

La firma de la arrendataria en la orden de compra, significa entre otros efectos, su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones consignadas en la misma.

En consecuencia, las arrendadoras financieras no serán responsables de error u omisión en la descripción de los bienes que se adquirirán y que serán materia del arrendamiento, ni en las especificaciones, términos o condiciones que se contengan en el pedido u orden de compra.

Salvo pacto en contrario, son a riesgo de la arrendataria:

I. Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En ese caso, la arrendadora financiera transmitirá a la arrendataria los derechos que como compradora tenga, para que ésta los ejercite en contra del vendedor, o la legitimará para que la arrendataria en su representación ejercite dichos derechos;

II. La pérdida parcial o total de la cosa, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y

III. En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, la arrendataria no queda liberada del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato.

En casos de despojo, perturbación o cualquier acto de un tercero, que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, la arrendataria tiene la obligación de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos. Igualmente, estará obligada a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afectan la posesión o la propiedad de los bienes.

Cuando ocurra alguna de estas eventualidades, la arrendataria

debe notificarlo a la arrendadora financiera, a más tardar al día siguiente hábil, de que tenga conocimiento de esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. La arrendadora financiera, en caso de que no se efectúen o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice la arrendataria.

La arrendadora financiera estará obligada a legitimar a la arrendataria para que, en su representación, ejercite dichas acciones o defensas, cuando ello sea necesario.

En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de que se cuente con seguro o garantía que cubra, en los términos que se convengan, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En las pólizas deberá señalarse como primer beneficiario a la

arrendadora financiera, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a ésta los saldos pendientes del precio concertado, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas, no cubren dichos saldos o responsabilidades, la arrendataria queda obligada al pago de los faltantes.

Las arrendadoras financieras podrán proceder a contratar los seguros en caso de que habiéndose pactado en el contrato que el seguro deba ser contratado por la arrendataria, ésta no realizara la contratación respectiva dentro de los tres días siguientes a la celebración del contrato, sin perjuicio de que contractualmente esta omisión se considere causa de rescisión.

Las primas y los gastos del seguro serán por cuenta de la arrendataria.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros está facultada para señalar las cláusulas básicas obligatorias de los contratos de arrendamiento financiero, pudiendo examinar y, si lo juzga procedente, aprobar o modificar los modelos de contrato que tengan las arrendadoras financieras.

Por último, es conveniente señalar que dentro de nuestro Código

Civil, se encuentra reglamentada la actividad del arrendamiento simple, siendo aplicable esa reglamentación al arrendamiento financiero cuando éste llegue a colocarse en alguna de las situaciones previstas por dicho Código.

4.- TERMINOLOGIA DEL CONTRATO

Dentro del modelo de contrato de arrendamiento financiero que se propone en este mismo capítulo, se utilizan términos que en el arrendamiento financiero adquieren un concepto distinto, siendo el propósito de este punto clarificar dichos conceptos mediante la definición de los términos que se emplearán en el cuerpo del modelo que se propone.

Las definiciones de que se trata serán desde el punto de vista del arrendamiento financiero, tendientes a lograr que las personas que no conocen a fondo las características del arrendamiento financiero tengan una idea clara de todos los términos que se incluyen en el contrato:

ANTICIPO. - Por anticipo se entiende una cantidad que el arrendatario entrega al arrendador en el momento de la firma del contrato. Dicha cantidad será el equivalente a un mínimo preestablecido de mensualidades, la cual se aplica a los últimos meses del término del con

trato.

CESION. - Es la facultad que se reserva la arrendadora para poder traspasar los derechos contraídos con el arrendatario a otra persona física o moral. Asimismo le queda prohibido a la arrendataria el mismo derecho, si así conviene a sus intereses.

COMPETENCIA. - Será aquella autoridad gubernamental ante la cual deban rendir declaraciones las partes contratantes; deberá estar pactado en el contrato y renunciar desde luego a cualquier otra.

CUIDADO DE OPERACION. - Consiste en el trato que se le dé a la maquinaria para su uso; se especifica que se deberá operar el equipo con personal calificado y con el debido cuidado y diligencia, operándolo con todas las precauciones posibles para evitar descomposturas y daños en el equipo, mismos que, de ocurrir, serán a cargo del arrendatario.

DAÑO. - Es el casual detrimento en el equipo y debe ser solucionado por el arrendatario, quien cubrirá todos los gastos inherentes.

EQUIPO. - Es el objeto materia del contrato de arrendamiento financiero, y puede ser equipo industrial, de transporte, de oficina o de cualquier otro tipo.

ENTREGA DEL EQUIPO. - Es el momento en el cual el equipo propiedad de la arrendadora pasa a manos del arrendatario para su uso. Esta entrega se hará en la fecha misma del contrato si el equipo obra ya en poder de la arrendadora o si no será la arrendataria directamente quien tramite la entrega del equipo con el distribuidor o fabricante.

GASTOS DE COBRANZA. - Es una cantidad fijada de antemano y estipulada en el contrato que el arrendatario deberá pagar a la arrendadora diariamente cuando se retrase en el pago de las mensualidades; este pago será extra, además de la renta.

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. - Son todos aquéllos necesarios para que el equipo opere correctamente, ya sea de electricidad, combustible, o lubricante, así como refacciones, reparaciones o repuestos; estos gastos deberán ser por cuenta del arrendatario.

GASTOS DE INSTALACION. - Son las erogaciones necesarias para colocar el equipo en el lugar donde se va a utilizar y con las conexiones que requiera; también son gastos por cuenta del arrendatario.

GARANTIA. - Acción y efecto de afianzar lo estipulado. La Arrendadora podrá en garantía, si a sus intereses convienen, ejercer los derechos emanados de el contrato.

GARANTIA DEL FABRICANTE. - Es un pacto que asegura y protege el equipo por cuenta del fabricante y a favor del propietario contra cierta deficiencia en la fabricación; esta garantía será cedida por la arrendadora a favor de la arrendataria para que ésta ejerza dicho servicio.

GOCE Y USO. - Es el hecho de disfrutar plenamente de los servicios que el equipo proporciona; no tiene implícito la propiedad del equipo sino tan sólo los servicios que de ellos se emana.

LICENCIAS. - Autorizaciones necesarias para llevar a cabo un trabajo determinado. Cuando para el funcionamiento o desempeño de un equipo, sea preciso obtener cualquier tipo de licencias, la arrendataria estará obligada a obtenerlas y mantenerlas en vigor, lo contrario podrá ser causa de rescisión del contrato y queda facultada la arrendadora para hacer las erogaciones que fuesen necesarias para este concepto, con cargo a la arrendataria.

LUGAR DE USO. - Será la localización en donde el arrendatario se compromete a operar el equipo, y será necesario de un consentimiento por escrito de la arrendadora para trasladar los equipos a lugar distinto del estipulado.

MENSUALIDADES ADELANTADAS. - Es la forma de cubrir el pa

go de la renta mediante cantidades pagadas; la primera en el día en que empiece a correr el término del contrato y los ulteriores pagos al mismo día de cada mes subsiguiente.

OBLIGADO SOLIDARIO. - Es la tercera persona que adquiere las características descritas en el Código Civil del Distrito Federal, en los términos de los artículos 1987, 1988, 1995 y demás relativos a favor de la arrendadora.

OPCION DE PRORROGA. - Es la facultad que tiene la arrendataria de continuar con el contrato de arrendamiento, si así le conviene, estipulando de antemano el nuevo plazo y la nueva renta que cubrirá en los mismos términos que el contrato original.

PAGO. - Es la entrega de la cuota o cantidad debida. Consiste en cubrir la cantidad estipulada por el arrendamiento en el plazo y condiciones establecidas.

PERDIDA. - Es el menoscabo que sufre el equipo arrendado, deberán ser a cargo del arrendatario todos los riesgos que por este motivo ocurran.

PERMISOS. - Cuando se requiere un consentimiento específico para la utilización del equipo arrendado, deberá ser por cuenta de la arrendataria y el incumplimiento de esta Cláusula deberá ser causa

de rescisión del contrato.

PERSONAL CALIFICADO. - Son aquellos individuos que poseen los conocimientos necesarios para poder manipular el equipo a que se refiere. Este personal deberá ser seleccionado, contratado y pagado por la arrendataria y los requerirá a que usen el equipo con el debido cuidado, diligencia y precaución para evitar descomposturas, demérito o daños y perjuicios a terceros.

PERSONALIDAD. - Consiste en autenticar a los contratantes y para ésto se requiere su constitución ante notario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad tanto para la arrendadora como el arrendatario.

PLAZO. - Es la vigencia del contrato. Deberá estar estipulado de antemano y será la validez mínima del mismo.

REFACCIONES. - Son aquellos accesorios que mantienen el equipo funcionando correctamente. Las deberá instalar el arrendatario a su costo y en el momento mismo de instalarlas éstas pasarán a ser parte integrante del equipo, por tanto propiedad de la arrendadora.

REGISTROS. - Consiste en catalogar o matricular el equipo para obtener consentimiento de funcionamiento cuando este punto sea necesario; los gastos que ésto origine serán por cuenta del arrendatario.

RENTA. - Cantidad que se compromete a pagar el arrendatario al arrendador por concepto de uso y disfrute del equipo materia del contrato. Será una cantidad fija pagadera mensualmente (o con otra periodicidad) dentro del plazo estipulado y en el lugar que indique la arrendadora. En algunos casos a petición de la arrendadora, la arrendataria suscribirá tantos títulos de crédito como mensualidades de renta estén vigentes.

REPARACIONES. - Es el mantenimiento requerido para que el equipo funcione adecuadamente. La arrendataria se compromete a efectuar todas las reparaciones que sean necesarias y a cubrir su importe para lograr el mejor desempeño de las máquinas.

SEGURO. - Es un contrato mediante el cual una compañía se obliga a resarcir las pérdidas o daños que ocurran en los equipos al estar expuestos a algún riesgo.

La arrendataria tendrá que cubrir los gastos del seguro por la cantidad que fije la arrendadora. Si la arrendataria no cubriere los gastos y primas por seguro, queda facultada la arrendadora a efectuar dichos desembolsos por cuenta del arrendatario por el período comprendido entre el pago por parte de la arrendadora hasta que éste le sea cubierto por la arrendataria.

SERVICIOS DEL FABRICANTE. - Es aquel mantenimiento que pres

ta el vendedor del equipo por el hecho mismo de adquirirlo. Este servicio será traspasado íntegramente, por la arrendadora a la arrendataria para que ésta haga uso exclusivo del servicio original del equipo y se comprometa a no utilizar sin autorización ningún otro servicio.

SIGNO OSTENSIBLE DE PROPIEDAD. - Es una característica o marca especial que demuestra quién es el verdadero dueño del equipo. En caso del arrendamiento financiero, la arrendataria se compromete a que el equipo arrendado tenga en lugar visible, una placa, calcomanía o cualquier otro signo que proporcione la arrendadora para este fin.

TERMINO FORZOSO. - Es el plazo mínimo al que se comprometen ambas partes que firmen el contrato de arrendamiento financiero para mantener el contrato en vigencia. Es estipulado en común acuerdo y constará en el cuerpo del contrato.

TRASLADO DE EQUIPO. - Consiste en llevar la maquinaria del lugar de uso, previamente estipulado, a cualquier otro lugar. Para que la arrendataria pueda trasladar el equipo a cualquier otro lugar distinto al originalmente pactado, necesitará la autorización por escrito por parte de la arrendadora.

5. - MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
FINANCIERO

A continuación se presenta un modelo de contrato de Arrendamiento Financiero que pretende abarcar los aspectos legales y de uso de los contratos, incluyendo las normas y preceptos que en este sentido prevé la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los días del mes de de mil novecientos ante mí Corredor Público Titulado No. del Distrito Federal, en ejercicio legal de mi profesión, autorizado para todas las clases de Ley, comparecen: por una parte, el señor en representación de ARRENDADORA " X ", S. A., a la que en adelante se llamará la "Arrendadora"; y por la otra, el señor en representación de quien en adelante se llamará "Arrendataria", y dijeron que teniendo concertada la celebración de un contrato de arrendamiento de EQUIPOS, lo vienen a dejar asentado ante la fe del suscritor Corredor Público al tenor de las siguientes Cláusulas.

I. ARRENDAMIENTO.- La arrendadora, por medio del presente contrato, da en arrendamiento a la arrendataria y ésta lo recibe, el equipo que se describe a continuación:

EQUIPO

Es también objeto del arrendamiento cualquier mecanismo, refacción o pieza que se use accesoriamente con el equipo arrendado, o que posteriormente se le instale o agregue.

II. TERMINO DEL CONTRATO, RENTA Y PAGO.-

a) El término del presente contrato de arrendamiento es de forzosos para ambas partes contratantes, contados a partir del día Si después de terminado el plazo del arrendamiento continúa la arrendataria sin oposición de la arrendadora, en el goce y uso del equipo arrendado, se entenderá prorroga el contrato en los mismos términos por tiempo indefinido, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante notificación por escrito al co-contratante; la terminación surtirá planes efectos, transcurridos sesenta días después de la fecha de la notificación.

b) La renta total por el equipo arrendado se estipula en la cantidad

de paga
 da en mensualidades de
 cada una, la cual cubrirá la arrendataria durante el
 término forzoso de duración del contrato, cantidad que deberá ser pa
 gada por mensualidades adelantadas, considerándose ellas como pla
 zos para el pago, en los términos del artículo 2464 del Código Civil
 para el Distrito Federal. El primer pago deberá hacerse el día que
 empiece a correr el término del contrato y los posteriores pagos men
 suales en el mismo día de cada mes subsiguiente. El pago de las
 rentas se hará en la oficina de la Arrendadora, ubicada en
 o en el lugar que ésta desig
 ne por escrito.

Si la arrendataria cubriere extemporáneamente a la arrendadora la
 renta estipulada, se obliga a pagar la cantidad de
 diarios por gastos de cobranza.

Si la arrendataria dejare de cubrir puntualmente cualquier mensua
 lidad de renta, la Arrendadora podrá dar por vencidas anticipadamen
 te las mensualidades pendientes y, en consecuencia, podrá a su elec
 ción, reclamar el pago del saldo insoluto de rentas o la rescisión del
 contrato.

c) Como anticipo, la arrendataria entrega en el momento de firmar

este contrato la cantidad de
 equivalente a mensualidades de renta estipulada.
 Esta suma será aplicable a los últimos meses del
 término forzoso de este contrato de arrendamiento. La Arrendado-
 ra queda autorizada para retener este anticipo hasta que la Arrendata
 ría dé cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones y res-
 ponsabilidades derivadas de este contrato.

d) A solicitud de la Arrendadora, la Arrendataria suscribe en es
 te acto tantos títulos de crédito como mensualidades de renta se es-
 tipulan en el término fijo y forzoso del contrato, con excepción de
 las mensualidades anticipadas a que se refiere el
 inciso anterior, éstos títulos de crédito son por el monto de la renta
 convenida, después de haber deducido el anticipo mencionado, paga-
 deros mensualmente a cargo de la Arrendataria y a favor de la
 Arrendadora pudiendo el beneficiario endosarlos, cederlos, trans-
 mitirlos o negociarlos en cualquier forma, ya sea en propiedad, ga
 rantía o procuración.

Los títulos de crédito que se emiten representan la renta mensual
 convenida y su causa jurídica es el propio contrato de arrendamien-
 to. La suscripción de los mismos y su entrega a la Arrendadora no
 implican el pago de las pensiones mensuales de renta, ni constituyen
 recibo de ellas.

e) Para todos los efectos las partes declaran que la renta conveni
da ha sido fijada con base al uso normal del equipo arrendado.

f) Los fletes, derechos, gastos de entrega, transporte, almacena
miento e impuestos de cualquier naturaleza del equipo en cuestión se
rán cubiertos por la

III. - OPCIONES A LA TERMINACION DEL PLAZO. - A la termi
nación del plazo forzoso del presente contrato de Arrendamiento, la
Arrendataria podrá optar por:

a) Adquirir de la Arrendadora-Propietaria el equipo materia de
este contrato en la cantidad de
que deberá ser pagada de contado a la conclusión del plazo forzoso
de este contrato de arrendamiento.

El impuesto al valor agregado que se cause en esta compra-venta,
o cualquier otro impuesto o derecho que la grave, será a cargo del
adquiriente y deberá ser cubierto al mismo tiempo que se pague el
precio del equipo.

b) Celebrar un nuevo contrato de arrendamiento en términos aná-
logos a éste, con excepción del plazo que será de
. meses y con una renta mensual de
.

La arrendataria deberá comunicar por escrito a la Arrendadora, con un mínimo de un mes de anticipación al vencimiento del plazo forzoso de este contrato de Arrendamiento, si adquiere el equipo o desea celebrar nuevo contrato de arrendamiento. En caso de que la Arrendadora no recibiere en tiempo el aviso antes indicado, se entenderá que la Arrendataria no desea hacer uso de ninguna de las tres opciones y por tanto concluirá el contrato de arrendamiento en el término previsto, obligándose la Arrendataria a devolver a la Arrendadora el equipo arrendado el día de la terminación del contrato.

c) A participar con la arrendadora en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en este mismo contrato.

IV. - LUGAR DE USO. - La arrendataria se obliga a usar el equipo arrendado materia del presente contrato, en el lugar que designan las partes y durante todo el tiempo que dure el mismo, conviniendo ambos contratantes en que dicho lugar será

.

Si la Arrendataria deseara trasladar el equipo a un lugar distinto, necesitará que, previamente, la Arrendadora le otorgue su consentimiento por escrito. El incumplimiento por parte de la Arrendataria

de esta obligación, será causa de rescisión de este contrato de arrendamiento, que la Arrendadora hará valer si así conviniere a sus intereses.

V. INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO. - Serán por cuenta y a cargo de la Arrendataria los gastos de instalación del equipo en el lugar donde funcionará, y a la conclusión del contrato de arrendamiento, en su caso, la arrendataria se obliga también por su cuenta a desmontar el equipo del lugar donde hubiere sido instalado, a efecto de ponerlo a disposición de la Arrendadora en el lugar que ella designe.

Igualmente serán a cargo de la Arrendataria, la electricidad, combustible, lubricante o cualquier otra fuente de energía requerida para el funcionamiento del equipo arrendado, así como todas las refacciones, reparaciones o repuestos necesarios que requiera el equipo arrendado para su correcto y normal funcionamiento durante el término de duración del presente contrato.

VI. CUIDADO DE OPERACION. - La Arrendataria se obliga a operar el equipo arrendado empleando para ello solamente personal calificado que será seleccionado, contratado y pagado por la Arrendataria. La Arrendataria requerirá de su personal que use el equipo con el debido cuidado y diligencia, y operándolo con todas las precauciones para evitar descomposturas o demérito y daños y perjuicios a

terceros; en su caso, estos daños y perjuicios serán a cargo de la Arrendataria.

VII. SIGNO OSTENSIBLE DE PROPIEDAD. - La Arrendataria se obliga a colocar en lugar visible en el equipo arrendado y en forma permanente, una placa, calcomanía u otro signo de cualquier clase, indicador de que dicho equipo es propiedad de la arrendadora; este medio identificador lo proporcionará la arrendadora, teniendo ésta el derecho de mandarlo fijar en el equipo si la Arrendataria no cumpliere con su obligación de hacerlo.

VIII. LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS. - La Arrendataria queda obligada a obtener y mantener en vigor a su costa todas las licencias, permisos y registros necesarios para la operación del equipo arrendado que sean requeridos de acuerdo con las leyes o reglamentos aplicables.

La omisión de la arrendataria en obtener o conservar en vigencia dichas licencias, permisos o registros, constituye causa de rescisión del presente contrato, si así conviniere a la Arrendadora.

En su caso, y si así le conviniere, la Arrendadora podrá suplir las cantidades necesarias a efecto de mantener en vigor las licencias, permisos o registros indispensables para la operación del equipo

arrendado. El importe de los pagos efectuados por estos conceptos los cubrirá la Arrendataria a la Arrendadora al ser requeridos por ésta, obligándose también a cubrir intereses sobre las sumas adelantadas, a razón del — % anual.

IX.- IMPUESTOS.- La Arrendataria queda obligada a pagar todos los impuestos, derechos, honorarios o gastos que cause o llegue a causar en lo futuro el presente contrato, o el equipo materia de arrendamiento, así como los gastos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. El Impuesto al Valor Agregado que se cause por la percepción de la renta estipulada, será cubierto por la Arrendataria mensualmente junto con la renta correspondiente, a medida que se vaya causando de acuerdo con la Ley respectiva.

X. INSPECCION DEL EQUIPO.- La Arrendadora tendrá derecho de inspeccionar cuantas veces lo desee el equipo arrendado a efecto de cerciorarse de su adecuada instalación, operación y conservación, y la Arrendataria se obliga a permitir la realización de dichas revisiones.

XI. GARANTIAS Y SERVICIOS DEL FABRICANTE DEL EQUIPO.- La Arrendadora cede a la Arrendataria, por el término del presente contrato, cualquier garantía o servicio a que tenga derecho

por parte del vendedor del equipo que se da en arrendamiento y por lo tanto autoriza a la Arrendataria para que obtenga el servicio o ga ran tía que requiera el equipo arrendado, solicitándolo del vendedor del mismo. La arrendataria podrá solicitar dicho servicio exclusivamente a la persona o empresa que le haya vendido el equipo a la arrendadora, quedándole expresamente prohibido solicitar los servicios de cualquier entidad que pueda prestarlos, a menos de que cuente con la autorización de la arrendadora que deberá ser dada precisamente por escrito. En caso de que dicha garantía o servicio no fueren totalmente gratuitos, su costo será cubierto por la arrendataria.

XII. ENTREGA DEL EQUIPO. -

a) La arrendadora entregará a la arrendataria el equipo objeto de este contrato en la fecha de la firma del mismo, si ya lo tuviere en su poder. Para el caso de que la arrendadora no tuviere disponible en esta fecha el equipo objeto del arrendamiento, la arrendataria procederá a pedirlo del proveedor o fabricante que lo tuviere para que éste lo entregue directamente a la propia arrendataria.

La orden de compra o pedido deberá ser suscrita por la arrendataria, indicando al proveedor o fabricante que el equipo que se pide deberá ser facturado a favor de la arrendadora. Dicha orden de com-

pra o pedido deberá ser redactado especificando la maquinaria o equipo que se va a adquirir, descripción que deberá coincidir totalmente con el equipo que se enuncia en la cláusula primera de este contrato. Asimismo, se hará constar el precio del equipo y demás términos y condiciones de la compra-venta.

Este documento deberá ir acompañado de la carta conteniendo las instrucciones complementarias requeridas por la arrendadora para su protección y debidamente firmada por ésta.

La arrendadora no será responsable de ningún error u omisión en la descripción del equipo que se adquirirá en las especificaciones, términos o condiciones que se contengan en el pedido u órden de compra; la firma de la arrendataria en la órden de compra significa, entre otros efectos, su conformidad absoluta con los términos, condiciones, descripción y especificaciones consignadas en la misma.

b) La arrendataria recibe en este caso, de absoluta conformidad, el equipo arrendado en el caso de que en esta fecha ya lo tuviere en su poder la arrendadora.

Si fuere necesario adquirir el equipo arrendado de cualquier proveedor, fabricante o comerciante, la arrendataria se obliga a recibirlo en la fecha, términos y condiciones especificados en la órden

de compra o pedido correspondiente, dando aviso por escrito a la arrendadora de la recepción del equipo, dentro de las setenta y dos horas siguientes. La negativa de la arrendataria a recibir el equipo arrendado constituye causa de rescisión de este contrato de arrendamiento, pero a su elección, la arrendadora podrá exigir el cumplimiento del mismo.

Si la arrendataria se negare a recibir el equipo objeto de arrendamiento, se obliga a pagar a la arrendadora por concepto de indemnización una suma equivalente al _____% del importe total de la renta estipulada durante todo el término forzoso del arrendamiento. Esta indemnización se causará ya sea que la arrendadora opte por rescindir el contrato de arrendamiento o reclamar el cumplimiento del mismo.

c) La arrendadora no responderá ante la arrendataria por ningún daño, defecto, diferencias por las especificaciones, entrega tardía o errores en la entrega, sobre cualquiera de los equipos arrendados, por error del fabricante, proveedor o comerciante en el ensamble o correcta instalación del equipo, o por cualquier otro error o incumplimiento por parte del proveedor en relación a la orden de compra; por ello, la arrendataria se obliga a reclamar sus derechos solamente del proveedor o fabricante y/o al transportador del equi-

po, con exclusión de la arrendadora.

d) La arrendataria cubrirá todos los gastos de transporte, carga o descarga del equipo arrendado, excepción hecha de los casos en que dichos gastos sean por cuenta del proveedor, fabricante o comerciante que hubiere vendido el equipo arrendado y según se hubiere estipulado en la orden de compra o pedido correspondiente.

XIII. SEGUROS. - La arrendataria se obliga a asegurar el equipo arrendado por una suma mínima de
 La prima y los gastos que se causen en la obtención de este seguro serán por cuenta de la arrendataria, quien los cubrirá al firmarse el presente contrato.

A efecto de facilitar a la arrendataria su obligación de tomar el seguro sobre el equipo arrendado, la arrendadora queda expresamente autorizada para tomar dicho seguro, el cual podrá ser incluido en la póliza abierta que la arrendadora mantiene en vigor.

A solicitud de cualquiera de las partes, los riesgos cubiertos por el seguro podrán ser ampliados y la prima y gastos que se causen con motivo de esta ampliación serán por cuenta y a cargo de la arrendataria.

Si la arrendataria no cubriera en la forma prevista la prima y

gastos del seguro, la arrendadora podrá pagar dichas sumas por cuenta de la primera; en este caso la arrendataria deberá devolver a la arrendadora las cantidades adelantadas al ser requeridas. La prima y gastos anticipados por la arrendadora devengarán un interés del ___% anual computados desde la fecha del pago hecho a la compañía aseguradora hasta el día en que la arrendataria reembolse el importe de dicha prima y gastos.

XIV. PERDIDA O DAÑO. -

- a) Serán a cargo de la arrendataria todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daño que sufran el equipo arrendado.
- b) Todas las pérdidas cubiertas por cualquier póliza de seguro especificada en la Cláusula XIII del presente contrato serán ajustadas por la arrendadora y arrendataria conjuntamente y serán pagadas por el respectivo asegurador exclusivamente a la arrendadora o a su cesionario en su caso, debiendo especificarse esta circunstancia en las pólizas que se expidan.
- c) En caso de que algún equipo sufriera daño por cualquier razón o causa que sea susceptible de reparación, la arrendataria queda obligada a realizar a sus expensas, dicha reparación de inmediato. En caso de que la arrendadora o su cesionario haya sido indemniza

do por el daño mencionado, como resultado del seguro sobre el equi
po, la arrendadora o su cesionario pagará el monto de la indemniza
ción a la arrendataria tan pronto como obtenga de ella pruebas sufi
cientes de que el equipo ha sido reparado en la forma debida.

d) En caso de que cualquier equipo se extravíe o destruya o dañe
de modo tal que sea imposible su reparación y la arrendadora fuere
indemnizada en su valor total por la compañía aseguradora, este
contrato de arrendamiento se dará por terminado.

e) En caso de que el equipo se pierda, sea robado, destruído o da
ñado de modo tal que sea imposible su reparación y que por alguna
razón o causa la arrendadora no recibiere de la compañía de seguros
o de tercera persona física o moral la indemnización correspondien
te, la arrendataria pagará a la arrendadora, a más tardar dentro de
los 30 días después de que ocurra dicha pérdida, robo, destrucción
o daño, una suma equivalente al saldo insoluto de la renta total esti
pulada en la Cláusula II, inciso "b", y el importe de la opción indi
cado en la Cláusula III, inciso "a", y a consecuencia de dicho pago
se dará por terminado el presente contrato de arrendamiento.

f) En caso de que por cualquier causa el equipo se pierda, sea ro
bado, destruído o dañado en forma tal que no sea posible su repara
ción y que la arrendadora sea indemnizada de acuerdo con alguna de

las pólizas de seguro sobre el equipo, si tal indemnización alcanza solamente una cantidad inferior al valor establecido en el inciso "c" que antecede, la arrendataria pagará a la arrendadora la diferencia que resulte entre el monto de la indemnización y el saldo insoluto de la renta total estipulada en la Cláusula II inciso "b" más el importe de la opción estipulada en la Cláusula III inciso "a", subsistiendo la obligación de la arrendataria de pagar la renta del equipo y todas las obligaciones adquiridas en este contrato, por lo que a dicho equipo se refiere, mientras el pago de la diferencia no sea cubierto.

XV. REPARACIONES Y REFACCIONES.- La arrendataria deberá a sus expensas, realizar todas las reparaciones e instalar todas las refacciones en el equipo arrendado que sean necesarias para su debido mantenimiento y eficiencia, mientras dure la vigencia del contrato, conservándolo en perfectas condiciones mecánicas de funcionamiento. Cualquier refacción que la arrendataria instale en los equipos o cualquier sustitución de repuestos que realice en los mismos, ya sea con o sin el consentimiento de la arrendadora, por el hecho mismo de hacerlo, pasarán estos repuestos a ser propiedad de la arrendadora. La arrendataria deberá usar solamente refacciones legítimas hechas por el fabricante de los equipos. La arrendataria no podrá sin el previo consentimiento dado por escrito de la arrendadora, adaptar o instalar cualquier accesorio en el equipo,

si tal adaptación o instalación cambiare la función original que deba desempeñar dicho equipo, o el uso para el cual está normalmente destinado.

XVI. CESION O GARANTIA. - La arrendadora queda expresamente autorizada para, si a sus intereses conviene, ceder o traspasar todos los derechos derivados de este contrato, sea a una institución de crédito o cualquier otra persona física o moral.

Asimismo la arrendadora podrá dar en garantía, cualquier forma que ésta revista, los derechos emanados de este contrato de arrendamiento. Expresamente convienen las partes en que a la arrendataria le queda prohibido ceder, traspasar o subarrendar los derechos u obligaciones nacidos del presente contrato. Tampoco podrá la arrendataria vender, ignorar o gravar en cualquier forma el equipo arrendado, o transmitir su posesión, ya sea en su totalidad o parte del mismo.

Si la arrendataria violare en cualquier forma las prohibiciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, será causa de rescisión de este contrato de arrendamiento, y además cubrirá a la arrendadora los daños y perjuicios que ésta sufriera.

XVII. OBLIGADO SOLIDARIO. -

.

se constituye obligado solidario de la arrendataria frente y a favor de la arrendadora y en consecuencia hace suyas todas las obligaciones y prestaciones derivadas de este contrato a cargo de la primera, comprometiéndose a cumplirlas en su totalidad a la segunda y en los términos de los artículos 1987, 1988, 1995 y demás relativos del Código Civil del Distrito Federal.

XVIII. Serán competentes para conocer de cualquier controversia los tribunales de orden común o federal de la capital de la República o del domicilio del deudor a elección de la Arrendadora, por lo cual renuncia expresamente al fuero de su domicilio y a cualquier otro que pudiera corresponderle. Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente contrato, expresamente las partes convienen en que la Arrendadora podrá ejercitar las acciones que le competen, derivadas de este contrato por medio del procedimiento ejecutivo establecido en el título III del libro 5o. del Código de Comercio o de cualquier otro que sea procedente.

PERSONALIDAD Y GENERALIDADES

ARRENDADORA " X ", S.A., Sociedad Constituida en escritura pública No. del

ante el Notario Público No. Lic.
. inscrita en la Sección de Comeru
cio del Registro Público de la Propiedad bajo el No.
a fojas

CAPITULO IV
VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL
ARRENDAMIENTO FINANCIERO

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

1. - EL ARRENDAMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARRENDATARIO

Para el arrendatario, es de primordial importancia el arrendamiento cuando se enfrenta al problema de obtener capital de trabajo y recursos para inversiones permanentes. Cuando cuenta con fuentes de recursos propios o ajenos, muchas veces se ve en la necesidad de no distraer dichos fondos en la adquisición de maquinaria, equipo, instalaciones, etc., para invertirlos en la compra de inventarios de mayor rotación y es cuando puede recurrir al arrendamiento por medio del cual podrá disfrutar del uso sin tener que recurrir a la compra del bien.

Esta situación será diferente para cada tipo de empresa, pero se puede decir que en general hacen uso del arrendamiento aquellas empresas que dada su magnitud se ven incapacitadas para adquisiciones definitivas.

Hay ocasiones en que se renta alguna propiedad porque se busca solamente una pequeña fracción de sus aplicaciones, como por ejemplo para el traslado de mobiliario que surgió de improviso, no es aconsejable adquirir un camión solamente para la mudanza.

Si se tiene el título de propiedad de una máquina se asumiría el riesgo de su obsolescencia, tal vez sería mejor rentar los servicios de la máquina hasta que ésta sea desplazada por equipo nuevo o moderno.

1.1.- Ventajas del Arrendatario

- Financiamiento Total

Además de financiar el 100% del costo del equipo, se pueden financiar por el mismo arrendamiento los gastos de instalación, los derechos de importación y otros anticipos que pueden ser considerables.

- Equipo Actualizado

A través del arrendamiento financiero una empresa puede tener la actualización periódica de sus equipos, de tal manera que puede programar sus compras de equipo con la finalidad de no estar en ningún momento operando con equipo obsoleto; por lo regular el contrato se formula, en su duración, tomando en cuenta la obsolescencia del bien y por lo tanto la empresa puede renovarlo cuantas veces lo crea conveniente.

- Previsión del Flujo de Efectivo

Al tener conocimiento del monto de los pagos mensuales desde el inicio de un contrato, se puede elaborar una adecuada estructura

de pagos mejorando así el flujo de efectivo.

- Permite una mayor expansión

Al proporcionar a la empresa los activos necesarios para sus actividades, sin recurrir a las fuentes de financiamiento internas o externas, ya que estas fuentes pueden solucionar compromisos futuros, porque si se invirtieran en la compra del bien, estos créditos quedarían inmóviles.

- Mayor capacidad de producción

Con el arrendamiento financiero se obtienen bienes con la capacidad tecnológica necesaria para obtener una mayor producción y mejorar la calidad en sus productos, además de que los costos de producción serán más bajos, lo que redundará directamente en que la empresa obtenga un mayor margen de utilidad.

- Obsolescencia

Cuando el arrendamiento se obtiene tomando en cuenta la naturaleza del bien arrendado, no se corre el riesgo de la obsolescencia ya que ésta se transfiere al arrendador, en base a que estamos viviendo una época en la que la tecnología cambia de una manera asombrosa.

- Diversificación de decisiones

Cuando se compra un bien y con el transcurso del tiempo se observa

va que fue equivocada la decisión, porque el objetivo para el cual se compró no ha sido alcanzado, la empresa está atada al bien con los consiguientes gastos que origina, en cambio si se arrienda el bien tomando en cuenta el punto anterior, está la empresa en condiciones de adquirir bienes que reúnan los requisitos indispensables para lograr el objetivo.

- **Antiinflacionario**

Ya que las rentas pactadas en el contrato no varían, aunque ésta se diera durante la vigencia del contrato.

- **Mantenimiento adecuado**

Cuando en el contrato la arrendadora incluye el otorgamiento del mantenimiento, ya que los bienes reciben atención continuamente por personas especializadas, por lo que el bien siempre se encontrará en perfectas condiciones repercutiendo en un beneficio para ambas partes. Por otra parte si los bienes arrendados se descomponen o tienen algún desperfecto y no se obtiene el servicio deseado son substituidos por otros en perfecto estado.

- **Capital de Trabajo**

Al adquirir la empresa equipo nuevo producirá más y tendrá mejores beneficios por lo tanto no tiene necesidad de desviar su capital de trabajo.

- Fuente Alternativa de Financiamiento

Las empresas pueden complementar sus líneas de crédito normales, ya que el arrendar no compromete dichas líneas, obteniendo bienes de producción, dicho de otra manera, libera o complementa líneas de crédito ya que si la empresa está haciendo uso de éstas las complementa con el arrendamiento financiero y de la otra forma, si no desea hacer uso de los mismos para adquirir equipo puede hacer uso del arrendamiento.

- Costo Real

En el arrendamiento financiero no hay necesidad de hacer desembolso de enganches, ni mantener saldos compensatorios que normalmente son requeridos por préstamos convencionales, condiciones que aumentan el costo de un financiamiento.

- Inflación

Es de saber que el poder de adquisición del dinero se pierde continuamente hoy en día debido a la inflación existente, por eso hay que tomar en cuenta que en el arrendamiento financiero, se adquieren bienes de capital hoy, que se pagan a futuro.

- Flexible

Los requisitos que normalmente exigen las instituciones de crédito, para un financiamiento tradicional, se reducen al mínimo con

el arrendamiento financiero; además es posible establecer condiciones y opciones que se adapten a las necesidades de cada empresa, así como acordar rentas fijas.

- Sin garantías Adicionales

A través de arrendamiento financiero no es necesario dar bienes en garantía, ni gravámenes, de ninguna especie, normalmente se limitan a los propios bienes arrendados.

- Sin Gastos de Escrituración

En virtud que el contrato de arrendamiento financiero es de carácter mercantil, en donde el objeto del mismo son los bienes arrendados, no requiere de gastos de escrituración como en otro tipo de préstamos.

- Plazos

Los plazos en el arrendamiento financiero pueden ser tan largos como la depreciación del equipo, de tal manera que en el plan de arrendamiento, la amortización del costo del equipo se puede distribuir sobre períodos más largos de los que se pueden obtener con otros sistemas de financiamiento, lo cual afecta menos el flujo de efectivo.

- Deducibilidad

Utilizando cualquiera de los planes de arrendamiento una parte de

los equipos son deducibles de impuestos, tomando en cuenta lo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta para tales efectos.

- Mejora la posición del Balance

En virtud de que no distrae el capital de trabajo, pudiendo de esta manera utilizar los recursos a otro tipo de compra o inversiones. Asimismo, las razones de análisis financiero del balance se mejoran cuando los activos se arriendan, debido a que ciertos arrendamientos no se contabilizan en el pasivo a cargo de la compañía.

- Agilidad

En virtud que no requiere muchos trámites, ni garantías, el arrendamiento ofrece más rapidez en su resolución que otros tipos de financiamiento.

- Trabajos bajo Contrato

Para aquellas empresas dedicadas a realizar trabajos bajo contrato tales como constructoras que utilizan equipos adicionales, el arrendamiento financiero es ventajoso porque pueden contratar el costo de adquisición (opción de compra) dentro del período del contrato vigente, en el caso de que al término del contrato sigan utilizando el equipo.

- Posibilidad a Empresas de Nueva Creación

Actualmente existen empresas muy grandes que requieren de ser

vicios de diversos tipos, los cuales tienen que contratar, pero llega el momento en donde es más conveniente crear una empesa que proporcione estos servicios, en tales casos, las arrendadoras pueden financiar a esta empresa ya que tienen el respaldo de una empresa grande a la cual proporcionar sus servicios.

- Mayor Capacidad de Compra

Al no existir gravosos desembolsos iniciales por parte del arrenddatario, este obtiene una mayor capacidad de compra.

1.2.- Desventajas del Arrendatario

- Mayor costo

El costo del arrendamiento financiero es mayor porque además de cubrir el costo del bien, tiene que pagar los intereses derivados de la operación y además el porcentaje que va a representar la utilidad de la arrendadora, los cuales no se pagarían si la compra del bien fuese al contado.

- Obligación por tiempo determinado

El arrendatario se compromete con el arrendador a pagarle por un período determinado una cierta renta.

- Obsolescencia

El arrendatario está en la imposibilidad de exigir o adquirir bie-

nes con una tecnología más avanzada, si es que la planeación del arrendamiento fue errónea y por lo tanto estará en desigualdad con sus competidores hasta la terminación del contrato, cosa que no sucedería si el bien es de la empresa, ya que lo puede vender y con el producto de la venta comprar el bien que necesita.

- Bajas utilidades

Cuando la empresa obtiene pérdidas o utilidades muy bajas, este medio de financiamiento es inadecuado, pues incrementa la pérdida o reduce más las utilidades.

- No cancelable

No tanto porque no se puede cancelar, sino por el alto costo de cancelación que se paga (el total de las rentas pendientes de pago).

- No da solvencia financiera

Las instituciones de crédito, proveedores, etc., miden la solvencia de la empresa por medio de sus estados financieros para la realización de determinadas operaciones y el hecho de que ciertos activos arrendados no aparezcan en dichos estados, podría traer problemas para la contratación de créditos bancarios.

- Limitativo

En algunos tipos de bienes la arrendadora pone condiciones en cuando

to al tiempo y uso de trabajo en que se pueda utilizar el bien.

- Relación Fija

El arrendamiento establece una relación fija irrevocable en contra de la empresa con elevados costos de liberación anticipada.

2.- EL ARRENDAMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARRENDADOR

Para el arrendador, es la entrega de la cosa arrendada con todas sus pertenencias y en estado servicial para el uso convenido, es conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el transcurso del arrendamiento. El valor significativo de la propiedad no es el costo de su construcción, sino su valor económico, su capacidad para producir ingresos.

Una compañía arrendadora debe considerar la posición crediticia del arrendatario, su estabilidad en sus ingresos, su solvencia moral y el margen entre los ingresos y los pagos de la renta, por ejemplo, no financiará una planta que cueste tanto como el capital del arrendatario y restringirá sus acuerdos de renta y venta inmediata, principalmente a los negocios que tienen capital desproporcionado.

En estos últimos años, las arrendadoras se han preocupado más en recuperar el costo completo del activo durante el arrendamiento

más una utilidad derivada de la venta cuando el arrendamiento termina. Por lo que además de recuperar su inversión, espera obtener una utilidad adecuada como intereses o como utilidad por el empleo de los fondos que han invertido en la propiedad, si proporcionan una renta con mantenimiento también esperará recuperar su costo de servicio.

Por otra parte la compañía arrendadora puede requerir cláusulas protectoras usuales, para asegurar que se mantendrá suficiente capital de trabajo para hacer frente a los cargos de la renta. Pueden restringirse los dividendos y las compras de acciones así como los incrementos en sueldos de funcionarios.

2.1.- Ventajas del Arrendador

- El Arrendador llega a obtener utilidades mayores al costo del bien arrendado.
- El bien rentado vuelve a su propiedad cuando no se cumple adecuadamente con el contrato de arrendamiento.
- El peligro del desempleo para los trabajadores de la empresa en un caso de crisis económica, es mínimo ya que el negocio de alquiler está asegurado para el período de varios años, por lo que los efectos de crisis no son de consecuencias negativas inmediatas.

- Puede haber aumentado el valor del bien cuando por alguna circunstancia vuelva a sus manos.
- El capital propio que utilizan para sus operaciones fluctúa entre un 20 y 25% y el 80 o 75% restante lo captan con financiamiento externo.

2.2.- Desventajas del Arrendador

- Cuando es maquinaria, puede ser obsoleta cuando vuelve a su poder y no ser vendible por la misma situación, con ello tendrá inversiones que no produzcan.
- La no recuperación del costo. Las desventajas de este negocio radican principalmente en su elevado riesgo, actualmente los contratos de alquiler se cierran por plazos mínimos obligatorios.

El período de depreciación permanece sin embargo en lapsos de 5 a 10 años como término general.

El principal riesgo consiste por lo tanto en no poder alquilar posteriormente unidades que ya han sido alquiladas.

Cuando el arrendador no puede alquilar una unidad durante 10 años, se ve obligado a absorber como pérdida todos los costos y gastos de alquiler como son: depreciación, intereses, estimación para

riesgos, etc. por los años desde que es devuelta la unidad hasta que lleva a cabo su completa depreciación.

- Otro riesgo lo constituyen los defectos técnicos que puedan aparecer en las unidades. El factor que se usa para aplicar los gastos de mantenimiento es un factor calculado globalmente, es decir, basándose en datos promedio.

CAPITULO V

EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y

EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y EL SISTEMA BANCARIO
MEXICANO

1.- HISTORIA DE LA BANCA EN MEXICO

Durante la colonia y la primera etapa de México independiente, lo que puede considerarse como una incipiente actividad bancaria estaba en manos del clero o de los particulares que, sin concesión legal ni más normas que las dictadas por sus intereses, hacían préstamos hipotecarios y refaccionarios emitiendo en algunos casos vales que adquirirían una circulación imperfecta, pero que se pueden considerar como antecedentes de la Banca de Emisión.

En el gobierno del monarca progresista e ilustrado Carlos III de España, se iniciaron los primeros esfuerzos para crear un banco destinado a facilitar y fomentar las operaciones del comercio en general, se trató del Banco Nacional de San Carlos, fundado en México en 1782, de vida efímera y sin resultados positivos.

Tuvo más éxito el Banco de Avío de Minas, creado durante el mismo gobierno, cuya operación duró hasta los primeros años de la independencia. Sin embargo, esta institución, destinada a otorgar préstamos refaccionarios a la minería (actividad que, junto con la agricultura ocupaba el mayor rango en la economía mexicana de la época), fue vista desde un principio como una institución destinada a su

plir los préstamos particulares, lo que hizo exiguo su desarrollo y escasamente satisfactorios sus resultados.

Otro intento de institucionalizar la actividad bancaria, lo constituye la creación del Banco de Avío, proyectado y promovido por Lucas Alamán y Esteban de Antuñano en 1830. Esta institución establecida por el gobierno de la época, responde a la persistente actitud de Alamán y su grupo de iniciar la industrialización del país, con objeto de evitar peligrosas dependencias con el exterior (fundamentalmente con los países europeos) y de lograr, en forma paulatina, nuestra autosuficiencia económica. Así, el Banco de Avío se orientó, de manera principal, a promover la industria de textiles de algodón, poniendo créditos a disposición de los importadores del equipo necesario.

Su funcionamiento, sin embargo, se vio interferido por los acontecimientos políticos. Hay que recordar que durante la época en que operaba este banco, había estallado la Guerra de Texas y se comenzaba a gestar la sombra de la invasión norteamericana que tuvo lugar más tarde, además de los disturbios internos que se sucedían con alarmante frecuencia y las graves fallas en la administración del banco y la carencia de capitales privados mexicanos, hicieron que esta institución no prosperara.

La poca trascendencia de estos intentos balbuceantes hace que los

dos primeros tercios del México Independiente continúen transcurriendo como en el pasado, sin un sistema financiero organizado, con la recurrencia a prestamistas particulares no autorizados para la atención de las necesidades financieras y con negociaciones, no siempre felices, de créditos extranjeros para la satisfacción de los requerimientos gubernamentales.

En 1864, durante el Imperio de Maximiliano, se establece en México una sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica, institución inglesa que actúa como banco de emisión. Este hecho tiene mayor trascendencia, ya que por primera vez hay billetes de banco en México y estos penetran en nuestro medio sin dificultad, igual durante el imperio que, más adelante, en la República triunfante.

Sin embargo, durante los primeros años de su actividad, el estado no ejerce sobre esta institución el menor derecho de intervención en sus operaciones y la institución trabaja sin rendir cuentas, ni publicar balances, ni sujetarse a la menor vigilancia gubernamental.

Si bien el Banco de Londres, México y Sudamérica viene a ser en rigor el pionero del régimen bancario mexicano, el papel de fundador de los bancos legalmente constituidos y dotados de personalidad claramente reconocida por la ley corresponde al Banco Nacional de Mé

xico, establecido en 1884, aún cuando con anterioridad se otorgaron concesiones estatales, como la que en 1875 dio lugar al establecimiento del Banco de Santa Eulalia, en el Estado de Chihuahua.

Esta posibilidad de contar con una banca que operara en escala nacional pudo lograrse gracias a que, en el mes de diciembre de 1883 quedó aprobada una trascendental reforma al artículo 72 de la Constitución Política para federalizar la Legislación Bancaria. Esta reforma cobra especial importancia, ya que permite que el Código de Comercio de 1884 (y después el de 1889) estructure en lo jurídico el carácter de las operaciones bancarias, evitando la anarquía que se había presentado por falta de normas generales, al dejar al arbitrio de los gobiernos estatales la concesión de los bancos y, teóricamente, la reglamentación de sus operaciones.

Sin embargo, no es sino hasta 1897, al expedirse la Ley General de Instituciones de Crédito, que queda reglamentada por primera vez la actividad bancaria, definiéndose la facultad del Estado para regularla y controlarla y estableciéndose atribuciones para fiscalizar su operación. Este ordenamiento viene a constituir la más importante aportación en materia del régimen legal con el que habrá de operar la banca porfiriana.

Este marco jurídico representa un paso histórico muy importante,

no sólo termina con el peligroso desorden que suponía dejar la actividad bancaria al arbitrio absoluto del agiotista o del banquero, sin normas ni criterios de la autoridad, sino que representa un primer esfuerzo para estructurar un sistema financiero.

La presencia del Estado como rector de la actividad bancaria, viene a significar la importancia que se otorga, desde entonces, a la banca dentro del contexto económico de la nación y el reconocimiento de la responsabilidad que se confía a esa actividad.

Sin embargo, la banca porfiriana peca del mismo defecto en que, en otros campos, incurre el régimen: su falta de sentido social, el banco es contemplado, frecuentemente, como un instrumento de apoyo a los negocios de las grandes élites, de los grupos económicos cerrados y de las minorías de la población, sin constituir un instrumento compensatorio y regulador de la riqueza.

La estructura bancaria existente durante el gobierno de Díaz, correspondía a un mecanismo en formación, integrado por bancos de emisión y unos cuantos bancos hipotecarios y refaccionarios, poco elásticos en sus operaciones y cuyos servicios eran restringidos.

El fracaso de muchas instituciones, a partir de la Revolución armada, obedece en gran parte al fracaso mismo del sistema político

en el que quedaron enclavadas. Al quebrantarse las grandes fortunas de la época con el sacudimiento político, el sistema financiero entró en crisis y muchos bancos no pudieron superar una situación angustiosa que los llevó a la quiebra.

De los 25 bancos de emisión, 3 hipotecarios y 7 refaccionarios que constituían el sistema financiero porfiriano, muy pocos lograron sobrevivir los años violentos de la Revolución Mexicana.

A partir del período presidencial de Don Plutarco Elías Calles, el levantamiento violento cesa para poner a prueba la capacidad de practicar, en forma constructiva los principios que dieron origen al movimiento regenerador.

En materia bancaria, a partir de 1921, el Ministro de Hacienda, Alberto J. Pani, cita a una Primera Convención Nacional Bancaria, en la que se establecen las reglas del juego para regularizar la acción y la operación de la banca.

De este diálogo positivo entre el gobierno y la banca, salen diversas medidas importantes:

- a) La expedición de una nueva Ley Bancaria en 1924, y apenas dos años después, en 1926, de una segunda Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

- b) La creación de la Comisión Nacional Bancaria, en diciembre de 1924, que establece por primera vez un órgano oficial que vigila la operación financiera, lo que viene a otorgar a ésta su carácter de servicio público general.
- c) El establecimiento del Banco de México, en 1925, como banco único de emisión.
- d) La fundación del Banco Nacional de Crédito Agrícola, en 1926, con lo que surge la figura de la Institución Nacional de Crédito que habrá de ser recogida por la Ley Bancaria de 1932.
- e) Y el establecimiento de nueve Bancos Agrícolas Ejidales, de carácter local, también en 1925 y que fueron liquidados en 1931.

Destaca, fundamentalmente, en esta nueva concepción, un principio que habrá de continuarse en toda la historia de la banca mexicana moderna: la necesidad de vincular la función crediticia con la atención de los problemas nacionales y, de esta manera, la declaración de un cambio ideológico de especial importancia, en relación con la banca porfiriana: la banca ya no es una simple empresa comercial que sirve de instrumento de apoyo a los intereses de unos cuantos, sino un mecanismo esencial para el desarrollo general del

país que requiere satisfacer necesidades económicas y participar en un mayor equilibrio social de la población.

La historia de la banca de la Revolución Mexicana puede dividirse en cuatro grandes etapas:

- 1).- De Banca Especializada estricta, que se manifiesta en la concepción de las Leyes Bancarias de 1924 a 1926;
- 2).- Fase de especialización atenuada que se refleja en las leyes de 1932 a 1969;
- 3).- Viene a constituir el reconocimiento de grupos financieros en los términos de las reformas a la Ley Bancaria de los años de 1970 a 1973
- 4).- Corresponde a la integración de las más importantes instituciones del sistema en banca múltiple de 1973 a la fecha.

La ley bancaria de 1924 señala expresamente los tipos de instituciones bancarias que integran el sistema financiero y que son:

- a) De acuerdo con su artículo 6o., los siguientes tipos de instituciones de crédito:
 - 1) El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria;

- 2) Los bancos hipotecarios; 3) Los bancos refaccionarios;
 - 4) Los bancos agrícolas; 5) Los bancos industriales; 6) Los bancos de depósito y descuento; 7) Los bancos de fideicomiso.
- b) Su artículo 105 considera como establecimientos bancarios los siguientes: 1) Los establecimientos nacionales cuyo objeto exclusivo o principal es realizar operaciones bancarias; 2) Las sucursales de bancos extranjeros.
- c) Su artículo 1o. transitorio, sin incluirlos en la clasificación, dispuso que los Almacenes Generales de Depósito continuarían rigiéndose en lo general por su ley especial del 16 de febrero de 1900.

El principio que sirve de base para esta Ley es el de la especialización estricta de las instituciones. Este criterio, que también se recoge en la de 1926, viene a ser el primer enfoque de orden técnico con el que opera el sistema bancario postrevolucionario.

Sin embargo, en la exposición de motivos de la ley de 1932 ya se menciona que la especialización prevista en la Ley de 1924 había resultado casi puramente nominal. En efecto, textualmente se dice que "desde los primeros actos de nuestro Derecho Bancario, se ha mantenido un régimen de especialización, aún cuando por las cir--

cunstancias mismas del país, a pesar de la aparente rigidez de tal régimen, en realidad la especialización ha sido casi puramente nominal, pues no obstante que la Ley vigente mantiene la diferenciación entre bancos de depósito y descuento, refaccionarios, hipotecarios y los llamados de fideicomiso (reunidos ahora en banca múltiple) y aún establece otras diferencias secundarias, en la práctica, o no ha sido posible fundar y sostener instituciones estrictamente especializadas, o de hecho, ha sido necesario permitir que una misma institución practique operaciones correspondientes a diversas especialidades, con lo que en verdad, nuestro régimen bancario está integrado por instituciones de banca múltiple que prestan todos los servicios.

Así, el sistema bancario erigido desde la revolución, adolecía del mismo defecto que había influido tanto en la ruina del sistema prerevolucionario; el desacuerdo entre la teoría y la legislación de una banca sana, semejante a la que se había desarrollado en Europa y los Estados Unidos, y las realidades de una economía en la que se dejaba sentir la falta de capital y de crédito a largo y mediano plazo más que de crédito a corto plazo.

Por ello, la Ley de 1932 abandonó el principio que había servido de base a la Ley de 1924, o sea el de la especialización estricta de

las instituciones. Se decidió reconocer la realidad de la situación y permitir que incluso los fondos procedentes de depósitos a la vista pudieran ser invertidos según las necesidades económicas, en condiciones de exigibilidad y de garantía que se estimasen adecuadas. Es decir, el antiguo sistema de instituciones especializadas estrictamente, se substituyó por otro de especialización real, con arreglo al cual los fondos procedentes de cada grupo de operaciones pasivas debían invertirse en operaciones activas de crédito de naturaleza correspondiente a su origen. De esta manera, una misma institución podría efectuar diversas operaciones pasivas y activas de crédito; pero para evitar confusiones, se exigió que las que realizaran más de una categoría de operaciones (por ejemplo, ahorros, además de depósitos y descuentos), lo hicieran por medio de departamentos especiales, a cada uno de los cuales correspondería una parte de su capital, y con registro separado de sus operaciones.

En 1941 se expide la cuarta Ley Bancaria del período revolucionario, que con modificaciones y reformas, muchas de ellas sustanciales, fue el cuerpo jurídico que rigió esta actividad hasta antes de la nacionalización de la banca lo cual ocurrió el 1º. de septiembre de 1982.

Para comprender la necesidad de esa nueva ley, que en su concep

ción original, corresponde aún a la tendencia de especialización atenuada, es conveniente situarse en aquel momento de México. En 1941, México había consolidado su posición, superando ampliamente los efectos de la conflagración armada. Los últimos brotes de levantamientos terminaron en el período cardenista y la vida institucional, y sobre nuevas bases ideológicas y políticas se sientan las bases del desarrollo del país.

La confianza del público estaba restablecida y comenzaba a verse el futuro con esperanza y como responsabilidad.

La segunda guerra mundial, que estalla en 1939, da un nuevo rango a los países de América Latina, ofreciendo perspectivas para estimular su crecimiento, vía exportaciones que resultan indispensables para los países beligerantes y, durante esa década, se realiza un esfuerzo importante para favorecer la industrialización.

El sistema bancario continúa creciendo al conjugarse la acción del estado para consolidarlo y el esfuerzo técnico de las instituciones. En fin, la banca recupera la confianza del público. Los ciudadanos dejan de atesorar el dinero en sus "colchones", para regresarlo a formar parte del circulante monetario y comienzan a comprender la importancia de los bancos como instrumentos de apoyo en sus programas concretos y en el desarrollo general.

En ese contexto, se expide la Ley Bancaria de 1941, siendo Secretario de Hacienda el señor Eduardo Suárez. Sus principales objetivos eran: a) Reforzar los instrumentos de acción del Banco de México, en las condiciones de auge incipiente, para que éste pueda poner en práctica los medios adecuados que no cierren el paso a la expansión en la medida necesaria, pero que sobre todo le permitan reprimir un incremento excesivo del crédito que pudiera surgir fundándose en un optimismo imprudente, b) Limitar los campos respectivos del mercado de dinero y del mercado de capitales, para evitar que la banca que crea medios de pago, entre directamente en las operaciones de capital o que se retengan indebidamente en el mercado de dinero recursos que por su naturaleza deben ser destinados a la inversión, c) Alentar un mayor desarrollo del mercado de capitales.

Los principales puntos determinados en la nueva Ley para la realización de los objetivos mencionados consistieron en que se procuró distinguir claramente la banca de depósito de las sociedades o instituciones de inversión.

A la primera le compete fundamentalmente, recibir los depósitos bancarios de dinero del público en general, y practicar el crédito de significación puramente dineraria, esto es, aquél que puede ser reem

bolsado dentro del término de un ciclo de producción normal, el cual se ha estimulado según la legislación anterior y la práctica mexicana en un plazo hasta de ciento ochenta días; mientras que a las segundas les corresponde realizar las operaciones de crédito a más largo plazo y especialmente las inversiones en bienes de capital para la producción, recogiendo el dinero del ahorro mediante la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga, así como facilitar la colocación directa por el público en participaciones de capital en las diferentes empresas:

A las sociedades financieras, que en la legislación anterior figuraban como instituciones auxiliares, se les confirió el carácter de institución principal y se les dio mayores facilidades para la emisión de títulos a su cargo.

Como puede advertirse de la tesis citada, el paso trascendente que da la Ley de 1941 y que cobra importancia fundamental a partir de la década de los 50's es el fortalecimiento de la banca de desarrollo para hacer que coadyuve dinámicamente en los programas de desarrollo del país.

Durante los primeros años del período revolucionario la tarea consistió en consolidar el sistema bancario, recobrando la confianza del público en las instituciones e imprimiendo a la actividad financiera

una nueva orientación, acorde con los postulados del gobierno establecido, pero que tenía como piedra de toque a la banca comercial orientada sustantivamente a la captación de recursos a través del depósito bancario y los préstamos a pequeño o mediano plazo.

Lo que se dió en llamar el despegue económico del país y los programas de industrialización que se iniciaron a partir de la ley de 1941, requirieron un cambio tendiente a fortalecer la banca de inversión y a prohijar la operación más activa de las instituciones financieras, que a partir de esos años comenzaron a proliferar en forma muy importante.

Con estas medidas, la estructura del sistema bancario varió considerablemente sobre su composición original, para llegar a 1975, en donde el 48.6 por ciento de los recursos estaban en poder de las instituciones financieras, en tanto que solo el 37.8 por ciento permanecía en la banca de depósito y ahorro y el 12.6 por ciento en manos de las hipotecarias.

La tercera etapa de la vida legislativa de la banca mexicana se inicia en 1970, con el reconocimiento de los grupos financieros en la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada el 9 de diciembre de 1970. En la exposición de motivos de esta iniciativa se señala que

en México, como en otros países, se había observado el surgimiento de los llamados grupos o sistemas financieros, que consisten en la asociación unas veces formal y otras solo informal, de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza, ésta es una realidad del desarrollo financiero mexicano que es conveniente reglamentar en la Ley con el objeto de sujetar estos fenómenos a las normas de legislación bancaria y encauzar su actuación en términos de sanidad y responsabilidad para los miembros integrantes de dichos grupos.

En esa virtud, la ley incorpora una disposición que reconoce la existencia de estos grupos, imponiéndoles, a cambio la obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantía recíproca en caso de pérdida de sus capitales pagados.

Solo cuando cumplan estas condiciones, las instituciones interesadas podrán ostentarse como grupo financiero, sea cual fuere el nombre que dieran a su asociación.

Para 1974, en que vuelven a presentarse nuevas reformas a la Ley Bancaria, estos grupos financieros observaban una concentración excesiva de recursos frente a las instituciones bancarias aisladas de tamaño pequeño y de aquellas instituciones que sólo gozaban de concesión para operar en alguno de los ramos principales pues tenían

una captación de recursos muy baja.

Era latente en la banca especializada una crisis que se hizo visible durante los primeros años de la séptima década. En 1974, la proble mática internacional causada por el excesivo movimiento de capitales de tipo especulativo y por la crisis del petróleo, más inflación en la mayoría de los países desarrollados y subdesarrollados, originó bruscas fluctuaciones mundiales en las tasas de interés.

Para nuestras sociedades financieras los pagarés (importante fuen te de recursos para estas instituciones) crecieron por debajo del rit mo de otros años por elevación de tasas similares en el mercado de eurodólares; las cédulas hipotecarias tendieron a la baja, igual que los certificados financieros con tendencia a trasladar recursos a certificados de depósito; las sociedades hipotecarias registraron ba ja en el ritmo de captación de sus bonos, lo mismo que las cédulas.

Resultó ilustrativo que los recursos captados por la banca priva da mexicana tuvieran aumento en el medio plazo a expensas de los capitales a largo plazo. El capital de mayor disponibilidad, cons titu ido por depósitos de ahorro, bonos financieros, hipotecarios y cédulas sufrió una baja entre 1966 y 1974.

En términos reales, desde 1973 se interrumpe la tendencia histó

rica de la captación efectuada por las instituciones de crédito privadas, así como la del financiamiento a empresas y particulares. Las principales causas históricas que contribuyeron al repliegue de la banca especializada hacia la banca agrupada o múltiple en México, por coincidencia con otros países del mundo fueron:

La separación de riesgos por funciones específicas bancarias (depósitos, inversión, descuento-redescuento y producción, etc.), así como plazos cortos y largos crediticios (sociedades financieras e hipotecarias en largo y banca de depósito a corto), con el fin de repartir tales riesgos y defender, en último caso, problemas básicos del corto y su liquidez bancaria.

- a) Nuestra banca especializada de largo plazo (grupos financieros), no podían impulsar un verdadero mercado de valores en ambas rentas (variable, pero sobre todo la renta fija de tipo monetario en largo plazo), ni constituir carteras de valores suficientemente amplias con excepción de la banca de inversión oficial (Nacional Financiera).
- b) Fue oportuna la constitución de los grandes grupos bancarios privados por la inevitable asimilación de la alta concentración accionaria.
- c) Nuestra integración hacia la banca múltiple ha coincidido tam-

bién con el agrupamiento de la banca corporativa en países de mayor desarrollo bancario, que así se obligan en "mandos", tesorerías, asesorías, operaciones "en paquete", con tendencia a la menor burocratización y mejor eficacia para el servicio e irradiación competitiva interbancaria. Las reglas para el establecimiento y operación de bancos múltiples de marzo de 1974, destacan la necesidad de seguir avanzando en el desarrollo y robustecimiento del sistema bancario nacional, dotando a las instituciones concesionadas múltiples de la estructura y operaciones conducentes al mejor cumplimiento de su función para lograr la mejor contribución de la banca al financiamiento del desarrollo económico y social del país.

Las cinco reglas de integración que esta legislación presupone abarcan: a) los planes de fusión que las instituciones solicitantes deben presentar para obtener la concesión, b) la circunstancia de que no existan riesgos anormales para la operación de banca múltiple, c) que al fusionarse las instituciones solicitantes alcancen un total de activos no inferior a límites preestablecidos por la legislación, d) la obligación de que el grupo integrante esté constituido por todas las entidades del mismo y no se quede ninguna fuera del acuerdo de fusión, y finalmente, que la propia Secretaría de Hacienda señalará en cada caso relaciones máximas de pasivo exigible a capital

pagado y reservas de capital, más otras relaciones y limitaciones respecto de carteras de valores y otros cálculos sobre alto plazo . . . , etc.

La reforma a la legislación bancaria publicada en enero 10., 1979, concede mayor dinamismo con estabilidad a los grupos bancarios cuando refuerza su capital y reservas en relación con el grado de seguridad y liquidez de sus operaciones entendidas por funciones y por plazos entre límites del por ciento de sus riesgos, y no siempre por el valor de sus garantías materiales. Otra característica de la reforma tiene relación con la apertura de entidades o filiales de nuestras instituciones en países extranjeros con la mira de establecer centros financieros propios que ayuden a las exportaciones y movimientos de capitales, así como trata de "pulverizar" las tenencias y propiedades de dichas instituciones. Respecto de los bonos que la legislación de banca múltiple autoriza a colocar en el mercado, la reforma equipara los bonos financieros e hipotecarios, si bien elimina la posibilidad de recolocarlos en otras instituciones de crédito. De la misma manera esta reforma procura flexibilizar la operación de depósito con las operaciones hipotecarias y financieras de mayor plazo para de esta manera realzar las operaciones de los bancos menores.

Por último, la etapa más reciente en la evolución de nuestro Sis-

tema Bancario Mexicano, lo constituye la nacionalización de la Banca (el 10. de septiembre de 1982), partiendo de los siguientes razonamientos:

1. - Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad.

2. - Se estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito.

3. - Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer lle-

gar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores ban
carios y contando con la confianza del público ahorrador e inversio
nista.

4. - Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dine
ro y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los
bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen
éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este
importante servicio público y con la finalidad de que no se vean dis
minuidos en lo más mínimo sus derechos, se tomó la decisión de ex
propiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones
de crédito privadas.

5. - Que la crisis económica por la que atravesó México y que, en
buena parte, se agravó por la falta del control de todo el sistema cre
diticio, forzó igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de
la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir tras
tornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de cré
dito que lesiona los intereses de la comunidad.

6. - Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que
se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y par
ticipativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por

lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que los recursos productivos del país sean a favor de las grandes mayorías.

7.- Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones.

8.- Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones.

9.- Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo.

2.- CONFIGURACION DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

El Sistema Bancario Mexicano está integrado por un conjunto de autoridades representadas por Dependencias del Gobierno, Organismos Oficiales, Bancos Nacionales, Bancos recientemente estatizados, y Organizaciones Auxiliares de Crédito que forman parte esencial de la estructura financiera, económica, política y social del país.

Dichas entidades participan en forma coordinada en el desarrollo económico y financiero del país, pues a través de los instrumentos que integran el sistema se capta el ahorro público y se orienta hacia el fomento de actividades productivas.

A continuación se comenta la función de cada uno de los organismos que intervienen.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Sistema Bancario Mexicano se compone, en su primer nivel por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien es la autoridad financiera máxima en nuestro país, siendo directamente la responsable de dirigir y controlar las actividades financieras.

Esa Secretaría, en representación del Gobierno Federal otorgaba

las concesiones que se requerían para dedicarse al ejercicio de la Banca y del Crédito, oyendo desde luego, las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

Las concesiones que otorgaba el Gobierno Federal se referían a alguno de los siguientes grupos de operaciones de Banca y Crédito:

- I. - Depósito
- II. - Ahorro
- III. - Financieras
- IV. - Hipotecarias
- V. - Capitalización
- VI. - Fiduciarias, y
- VII. - Múltiples

Las sociedades concesionadas, en los términos de las fracciones anteriores, eran conceptuadas como Instituciones Privadas de Crédito.

Se consideran Organizaciones Auxiliares de Crédito las siguientes:

- I. - Almacenes Generales de Depósito
- II. - Uniones de Crédito
- III. - Instituciones de Fianzas
- IV. - Arrendadoras Financieras

Por lo que se refiere a las Organizaciones Auxiliares de Crédito, en el caso de los Almacenes Generales de Depósito, Instituciones de Fianzas y Arrendadoras Financieras, aún subsiste la obtención de la concesión por parte del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cuando se trate de Uniones de Crédito la autorización corresponde otorgarla a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas, tanto a la creación como al funcionamiento de las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito.

Dicha Secretaría será el órgano competente para reglamentar e interpretar a efectos administrativos los preceptos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Ley Bancaria).

En la aplicación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, cada uno en la esfera de su competencia, deberán procurar un desarrollo equilibrado del Sistema Bancario y una competencia sana entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que lo in

tegran (El aspecto competitivo puede variar o adecuarse).

Las facultades más relevantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son:

1.- Otorgar las concesiones para dedicarse al ejercicio de la Banca y del Crédito (Se cita como mero antecedente histórico, antes de la estatización de la banca en México).

2.- Fijar el capital social con el que deberán constituirse o el mínimo que deben tener las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dentro de los límites que señala la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Asimismo se cita como antecedente histórico, toda vez que en la futura estructura de la banca se decidirá sobre esta facultad).

3.- Revocar las concesiones otorgadas cuando las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se coloquen en los supuestos previstos por el artículo 100 de la precitada Ley (Se cita como mero antecedente histórico).

4.- Autorizar a personas o grupo de personas físicas o morales que tengan interés en adquirir el control del 15% o más de las acciones representativas del capital social de determinada Institución de Crédito (Se cita como referencia histórica, pues en el nuevo esquema

bancario, se redujo a uno el porcentaje máximo de los inversionistas particulares, teniendo siempre el control el Gobierno Federal con el 66%).

5.- Permitir la fusión de las Instituciones de Crédito (Puede ser el comportamiento futuro de la banca en México).

6.- Aprobar las Escrituras Constitutivas y sus modificaciones (Esta facultad será modificada, se cita como antecedente histórico).

7.- Autorizar la cesión de activos entre las Instituciones de Crédito.

8.- Determinar mediante reglas de carácter general, los límites máximos del importe de las responsabilidades directas o contingentes a cargo de una misma persona o entidad, o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales constituyan riesgos comunes.

9.- Aplicar las sanciones económicas que correspondan a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con motivo de irregularidades observadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

10.- Fijar las cuotas de inspección que anualmente deben cubrir las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Esta facultad puede ser objeto de modificación).

11.- Otorgar autorizaciones para el establecimiento de Sucursales o Agencias, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México (Actualmente existe un Comité de los 3 Organismo Oficiales que estudian y aprueban el plan, pero ésto puede variar).

12.- Autorizar el cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de Oficina Bancaria.

BANCO DE MEXICO

El Banco de México, es el eje del Sistema Bancario Mexicano y las funciones que tiene asignadas son de vital importancia para el desarrollo de la economía general del país.

Sus objetivos más significativos son los siguientes:

a).- Regular la emisión y circulación de la moneda y del crédito, así como los cambios sobre el exterior.

b).- Fungir como Banco de Reserva respecto de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a las cuales proporciona además servicio de Cámara de Compensación.

c).- Actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito interno y externo y en la emisión de emprés

titos públicos, así como prestarle servicio de tesorería.

d).- Representar al Gobierno Federal en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Otras de sus facultades en materia bancaria son:

1.- Intervenir en operaciones de redescuento de documentos y ser prestamista en última instancia de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- Controlar la seguridad y liquidez de los bancos custodiando las reservas de éstos.

3.- Custodiar las reservas internacionales de la Nación.

4.- Emitir, comprar y vender a cargo y por cuenta del Gobierno Federal.

5.- Fijar el depósito obligatorio a los bancos (encaje legal), centralizando este tipo de reserva.

6.- Regular las tasas de interés.

7.- Está controlado por el Estado y es el que pulsa la situación de la economía nacional y se encarga de idear y ejecutar la política

monetaria mexicana.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

En el Sistema Bancario Mexicano la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es el Organismo de Inspección y Vigilancia Oficial.

Por disposiciones expresas contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares, Instituciones de Seguros y Compañías de Fianzas se ejercerá a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Sus funciones las lleva a cabo por medio de un cuerpo de Visitadores e Inspectores que deben poseer notorios conocimientos en materia bancaria y tendrán las facultades que ordinariamente competen a los Comisarios de las Sociedades Anónimas (Cuida los intereses del público usuario de los servicios bancarios).

Por labores de INSPECCION, se entienden aquéllas que se realizan directamente en las oficinas de las Instituciones de Crédito bajo su control, o sea por medio de visitas de inspección sorpresivas que ordena este Organismo, a través de las cuales se tiene acceso a los libros de contabilidad, así como a los títulos, documentos y contratos que acreditan o representan los activos sujetos a examen.

Por labores de VIGILANCIA, se entienden aquéllas que se efectúan en las propias oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante el examen de la documentación e información que periódicamente solicita a los Bancos y que se basa fundamentalmente en la revisión de balances de fin de ejercicio, revisión de estados mensuales de contabilidad y demás datos que sobre sus operaciones les requiere.

Otras de sus facultades son:

1.- Opinar sobre las concesiones que en su caso llegue a otorgar el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la revocación de las mismas (Se cita como mero antecedente histórico).

2.- Opinar sobre las solicitudes presentadas para adquirir control por parte de personas físicas o morales del 15% o más de las acciones representativas del capital social de una Institución de Crédito u Organización Auxiliar (Se cita como mero antecedente histórico).

3.- Aprobar los créditos hipotecarios que conceden las instituciones de crédito.

4.- Vetar la designación que hagan las Instituciones Fiduciarias

de sus Delegados Fiduciarios.

5.- Acordar que se proceda a la revocación o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Comisarios, Directores, Gerentes y los Funcionarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que puedan obligar con sus firmas a las mismas (En el nuevo esquema bancario, se afinará esta situación).

6.- Señalar las reglas que deben observar los Bancos en microfilmación de documentos, a fin de que tengan valor probatorio en juicio.

7.- Formular el Calendario Bancario en el cual señale los días en que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.

8.- Reglamentar la forma como las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (entre ellas las arrendadoras financieras) deben llevar su contabilidad y determinar cuáles son los libros y documentos que por integrar sus contabilidad deben ser conservados; cuáles pueden ser destruídos previa microfilmación en rollos autorizados por la Comisión y cuáles pueden ser destruídos sin necesidad de microfilmación. Asimismo fijará los plazos de conservación en los libros o documentos una vez que las Instituciones hayan sido liquidadas.

9.- Intervenir a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares cuando se demuestre que se está afectando su estabilidad o solvencia y pongan en peligro los intereses del público inversionista.

10.- Vigilar las condiciones de trabajo en que prestan sus servicios los empleados de las Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares, Compañías de Fianzas e Instituciones de Seguros.

11.- Dictar las reglas de agrupación de cuentas conforme a las cuales deben elaborar sus estados de contabilidad y balances anuales.

12.- Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

13.- Impedir que personas físicas o sociedades particulares se dediquen a la captación de recursos del público para su inversión lucrativa, pudiendo revisar su contabilidad a fin de verificar si efectivamente están celebrando dichas operaciones, en cuyo caso la propia Comisión puede intervenir administrativamente a la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales se liquiden.

14.- Clausurar administrativamente a las negociaciones que usen

en su denominación las palabras reservadas para las Instituciones de Crédito, con el propósito de que el público no las confunda con estas últimas.

15.- Aprobar la emisión del bono bancario que emita la banca múltiple nacionalizada.

16.- Aprobar los términos y condiciones de los Certificados de Participación que lleguen a emitir las Instituciones Fiduciarias.

17.- Revisar los balances de fin de ejercicio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

18.- Vigilar que cumpla con el Secreto Bancario.

19.- Conceder prórroga para la enajenación de los bienes o derechos que las instituciones de crédito lleguen a adjudicarse en pago de créditos.

BANCA NACIONAL

Independientemente de las instituciones de crédito, el Sistema Bancario Mexicano participa con un grupo de INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO que han sido creadas por el Gobierno Federal con el propósito de prestar apoyo financiero a diversas actividades indispensables para el desarrollo económico de nuestro país y a las cua-

les las otras instituciones no están en posibilidad de atender a sus necesidades crediticias, principalmente por la cuantía de las inversiones que se requieren para su fomento, así como por los riesgos excesivos que implican por su propia naturaleza.

Para ejemplificar lo anterior, diremos que el Banco Nacional de Fomento Pesquero y Portuario, S.A. de C.V., fue creado expresamente para satisfacer las demandas de financiamiento que requieren las cooperativas que operan a todo lo largo del territorio nacional; el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., que atiende necesidades de crédito a ejidatarios, pequeños agricultores, ganaderos avicultores, etc., y así cada uno de los bancos nacionales tienen un cometido específico que atender.

En estos bancos el Gobierno Federal tiene una participación mayoritaria en el capital, se reserva el derecho de nombrar a sus administradores y los recursos con los cuales trabaja, en la mayoría de los casos no los captan del público en general, como sucede en otras instituciones, sino que los obtiene de otras fuentes, particularmente del propio Gobierno Federal.

Algunos de estos bancos manejan recursos adicionales que les ha proporcionado el Gobierno Federal, para apoyar específicamente actividades tales como la agricultura, ganadería, avicultura, indus

trias pequeña y mediana, vivienda, turismo, artesanías, importaciones, exportaciones, etc. Dichos recursos se manejan a través de los que se conocen como "Fondos de Fomento y Apoyo".

En su mayoría, las actividades de estos bancos se encuentran reguladas específicamente por sus Leyes Orgánicas que enmarcan claramente su cometido.

BANCA MIXTA

Por BANCA MIXTA, se entienden aquellas instituciones en las que existe participación en el capital de la iniciativa privada y del Gobierno Federal, éste último en forma mayoritaria, a efecto de que pueda imponerles su política administrativa y financiera de captación y canalización de sus recursos operativos. (En el nuevo esquema bancario desaparece ésta modalidad).

BANCA NACIONALIZADA

El 1o. de septiembre de 1982, se publica en el Diario Oficial de esa misma fecha, el Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada.

"ARTICULO PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se exproplan a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario,

equipo, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y órgano de administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, con

serven los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO. - El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este Decreto.

ARTICULO QUINTO. - No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank, N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestando por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que ten-

drán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México".

Finalmente, por Decreto Presidencial que con fecha 29 de Agosto de 1983 publica el Diario Oficial de la Federación, se da un paso de gran trascendencia en la modernización del sistema bancario mexicano.

Al cierre de sus operaciones del 31 de Agosto, de un total de 60 instituciones de crédito, de las cuales 56 fueron nacionalizadas y 4 tenían carácter mixto, sólo quedaron operando 29. Con ésto se da cumplimiento a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Mediante tal Decreto, los bancos constituidos como Sociedades Anónimas, se transforman en Sociedades Nacionales de Crédito.

Esta figura de derecho público posibilita la prestación del servicio

bancario con mayor congruencia a los intereses nacionales. También se realizan 12 fusiones entre un número de 32 Sociedades Nacionales de Crédito.

Por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entran en proceso de liquidación 6 instituciones que habían dejado de operar con el público, así como los últimos bancos de capitalización que aún subsisten.

Las operaciones contratadas por los bancos de capitalización, se mantendrán vigentes para lograr el cabal cumplimiento de los compromisos contraídos con el público.

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de almacenes generales de depósito, instituciones de fianzas y arrendadoras financieras o de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros cuando se trate de uniones de crédito. Las autorizaciones podrán ser concedidas o denegadas por la S.H.C.P. o la C.N.B.S., en su caso, según su apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento.

Las organizaciones auxiliares estarán obligadas a obtener su inscripción en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para poder

dar comienzo a sus operaciones. Al efecto, deberán solicitarla presentando su escritura constitutiva y el proyecto de sus reglamentos, en su caso. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros los aprobará cuando no sean contrarios a las disposiciones de ésta y las de más leyes aplicables y tramitará su inscripción.

La escritura constitutiva y sus modificaciones serán inscritas en el Registro Público de Comercio, con la aprobación que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sin que para ello sea preciso mandamiento judicial.

Almacenes Generales de Depósito

Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los Almacenes Generales de Depósito estarán facultados para expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

Uniones de Crédito

Las Uniones de Crédito son organizaciones auxiliares formadas con las características de una sociedad anónima, bajo la modalidad

de capital variable, cuyas personas físicas o morales que las integran se benefician obteniendo de ellas créditos, garantías o avales, siempre y cuando dichas personas lleven a cabo actividades que en forma directa y activa están encaminadas a la agricultura, ganadería, industria, comercio, o bien en forma mixta.

Compañías de Fianzas

De acuerdo con la Ley General de Instituciones de Fianzas, se reputan como tales a las sociedades anónimas, autorizadas por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso y corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar discrecionalmente la autorización correspondiente, la cual será intransferible.

Arrendadoras Financieras

Se conceptuaron como Organizaciones Auxiliares de Crédito a partir del año de 1982 y por tanto quedan sujetas a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

3. - NECESIDAD DE REGLAMENTAR LAS OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En el capítulo I de este mismo estudio, al hablar del aspecto jurídico del arrendamiento financiero, se dijo que durante mucho tiempo,

dentro del Sistema Bancario Mexicano, el único antecedente jurídico sobre el arrendamiento financiero, lo constituyó el artículo 4o. bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en vista de que reglamenta la inversión en acciones de sociedades que presten sus servicios o efectúen operaciones con las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mayo de 1980, confirmó el criterio anterior al interpretar el precepto legal antes mencionado, manifestando entre otros conceptos que se proponía definir con esa interpretación cuáles sociedades deberían considerarse como prestadoras de servicios complementarios o auxiliares de los bancarios, teniendo que expedir ciertas normas generales a las que deberían sujetarse en su operación, sin perjuicio de formular posteriormente los reglamentos específicos sobre la materia.

El artículo 4o. bis de la Ley Bancaria, independientemente de consignar la obligación de las instituciones y organizaciones auxiliares de recabar autorización para invertir en acciones de sociedades de servicios complementarios y auxiliares, contienen los dos siguientes aspectos trascendentales:

1o. - La facultad de la Secretaría de Hacienda para:

- Definir cuáles son los servicios y operaciones que deben

considerarse complementarios y auxiliares.

- Expedir reglas de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de que se trata, en la prestación de esos servicios y en la celebración de esas operaciones.

2o.- La obligación de las empresas, de sujetarse a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Al efecto, la Secretaría de Hacienda dio la Clasificación de las sociedades de servicios:

1.- Empresas que suplen la inversión en activos fijos necesarios para el funcionamiento de las instituciones.

- a).- Inmobiliarias bancarias.
- b).- Transportadoras de fondos y valores.
- c).- Transporte aéreo de personal.

2.- Empresas que prestan al público servicios complementarios y conexos a los bancarios.

- a).- Casas de bolsa.
- b).- Arrendadoras financieras.
- c).- Sociedades de inversión.
- d).- Operadoras de sociedades de inversión.

- e). - Sociedades promotoras de la industria mediana y pequeña.
- f). - Empresas dedicadas a la asesoría, planeación y administración de plantas industriales medianas y pequeñas.

3. - Empresas que prestan servicios a las instituciones.

- a). - Investigaciones de crédito.
- b). - Procesamiento de operaciones de tarjeta de crédito.
- c). - Impresión de papelería.

4. - Otras actividades conexas.

- a). - Empresas tenedoras de acciones de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.
- b). - Sociedades promotoras de la exportación.

En virtud de que como se ha dicho, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerce la facultad de definir los servicios y operaciones complementarias y auxiliares a base de resoluciones casuísticas, por la amplia diversidad de las operaciones y servicios que podrían encajar en lo previsto por la disposición de que se trata, resultó evidente a esa Dependencia la necesidad de sujetar las arrendadoras financieras a cierto tipo de reglamentación, que al tiempo de controlarlas propiciara su sano desarrollo, ya sea que permanecieran dentro del marco del artículo 4o. bis de la Ley Bancaria, o bien que, previas las reformas legales del caso, fueran considera-

das como organizaciones auxiliares de crédito, lo cual permitiría en cuadrarlas en un marco de referencia más completo.

Se deliberó entre que, si se optara por la primera alternativa, se ría conveniente que, tan pronto como fuera posible, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitiera una reglamentación que comprendiera, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La definición de cuáles son, para estos efectos, las arrendado ras financieras, independientemente de los vínculos patrimoniales que tuvieran o pudieran tener con instituciones de crédito mexicanas.

b) La obligación para las arrendadoras con participación bancaria en sus capitales, de sujetarse en sus operaciones a lo que establezca el propio reglamento, en materia de formas de contratar, opciones para el arrendatario, tarifas, catálogo contable, etc.

c) Límites de la participación extranjera en sus capitales.

d) Límites de sus pasivos totales y de los que sean en moneda ex tranjera.

e) Diversificación de sus operaciones.

f) La obligación de quedar sujetas a la inspección y vigilancia de

la CNBS, extensiva para aquéllas que fueron constituídas antes de la vigencia del Artículo 4o. Bis, para lo cual estas últimas habrían de efectuar la reforma inherente en sus estatutos sociales, y todo esto con el señalamiento de cuotas de inspección mensuales.

La Segunda alternativa consistió, como ya se dijo, en que se pensó incorporar a las arrendadoras financieras al sector bancario, como instituciones auxiliares de crédito, para lo cual sería necesario modificar el Artículo 3o. de la Ley Bancaria, así como adicionar un capítulo que estableciera las reglas generales.

Fue entonces cuando los tres organismos rectores del Sistema Bancario (SHCP, CNBS y BM), acordaron considerar a las Arrendadoras Financieras como empresas auxiliares del crédito, pensando que con esta medida el volumen que habían alcanzado, podría ser aún mayor si la reglamentación que se adoptara propiciara su crecimiento, sobre todo si estuviera dirigido hacia el apoyo a la pequeña y mediana industria, con lo que se estarían favoreciendo objetivos de interés prioritario y, a la vez, muy probablemente y de manera indirecta, una mayor recaudación fiscal.

Como auxiliares de crédito, las arrendadoras financieras estarían sujetas a un marco legal de operación claramente definido; su actividad sólo podría desarrollarse previa concesión del Estado, quien

actuaría a través de la CNBS, y quedarían incorporadas a este régimen todas las sociedades de este tipo, tuvieran o no participación bancaria en sus capitales, puesto que conforme al texto del primer párrafo del Artículo 4o. Bis, sólo están sujetas aquéllas en las que exista dicha participación, y aún más, podrían quedar sujetas aquéllas que pudieren estar controladas por instituciones extranjeras y que estuvieren operando o llegaren a operar en nuestro país.

4. - REGLAMENTACION DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS

Después de múltiples estudios y análisis del sistema arrendador por parte de las tres autoridades rectoras de nuestro sistema bancario, y habiéndose consultado y puesto de acuerdo entre sí, el Presidente de la República Mexicana C. Lic. José López Portillo expidió con fecha 30 de diciembre de 1981 el Decreto, a través del Diario Oficial de esa fecha, mediante el cual se consideran a las arrendadoras financieras como Organizaciones Auxiliares de Crédito cuya actividad es objeto de concesión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (dicho decreto entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1982).

Al efecto, esa Dependencia convocó a que las sociedades que a la fecha de vigencia del Decreto incluyan en su objeto social la celebra

ción de contratos de arrendamiento financiero con el carácter de arrendadoras, o se dediquen habitualmente a realizar esas operaciones, en un plazo de 90 días a partir de la publicación del Decreto, podrán solicitarle la concesión para operar como tales.

También manifestó que las sociedades que no presenten dicha solicitud y aquéllas a las que se les niegue la concesión o no se les otorgue en el plazo de un año, deberán abstenerse de realizar operaciones de arrendamiento financiero y, en su caso, modificar su objeto social o proceder a su disolución anticipada y liquidación, debiendo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en caso contrario, actuar según los términos del artículo 146 de la Ley Bancaria. Los contratos que en su caso hubieren celebrado continuarán vigentes hasta su terminación.

Por otra parte, las sociedades que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como arrendadoras financieras, deberán modificar sus estatutos para ajustarlos a la Ley y presentarlos a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley mencionada.

En virtud de lo anterior en 1982, se reformó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares a fin de incor-

porar la figura de la nueva organización.

A continuación se transcriben los artículos relativos a las arrendadoras financieras así como los que se adicionaron:

"ARTICULO UNICO. - Se REFORMAN los artículos 3o. último párrafo, 46 bis 8, 51 fracción III, 53, 54 fracción II y 57, la denominación del Capítulo III del TITULO TERCERO de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y se ADICIONAN los artículos 3o. con una fracción II, 8o. fracción IX con un punto 4, 46 bis I con una fracción III bis, 46 bis 2 con una fracción IV bis, 62, 63*, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75*, 76, 77, 78, 94 bis 7 y 94 bis 8, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.

II. - Arrendadoras financieras:

.....

Estas organizaciones, para poder operar, deberán registrarse an

* No se transcriben los artículos del 63 al 75 en virtud que se refieren al contrato de arrendamiento financiero y ya fueron tratados en el capítulo III de este estudio.

te la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y quedarán sujetas a su vigilancia; sin perjuicio de lo dispuesto, respecto a los almacenes generales de depósito y a las arrendadoras financieras, en el artículo 47.

ARTICULO 8o.

IX. -

.....

4.- La prevista en el segundo párrafo de la fracción IV bis del artículo 46 bis 2 de esta Ley.

ARTICULO 62.- Las sociedades que disfruten de concesión para operar como arrendadoras financieras, sólo podrán realizar las si guientes operaciones.

- 1.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero;
- 2.- Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero;
- 3.- Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;
- 4.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito y de seguros del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan en este capítulo,

así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otras fuentes de financiamiento:

5.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;

6.- Otorgar créditos refaccionarios e hipotecarios, con base en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México;

7.- Otorgar créditos a corto plazo, que se relacionen con contratos de arrendamiento financiero, conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

8.- Descontar, dar en prenda o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos, provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras con las personas de las que reciban financiamiento;

9.- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de

crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores.

10.- Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas, y

11.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

ARTICULO 76.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. fracción I, de esta Ley, fijará el capital mínimo con el que deban contar las arrendadoras financieras y señalará el monto máximo de los pasivos directos y contingentes que puedan contraer, con relación a sus recursos patrimoniales, con vistas a una adecuada capitalización tomando en cuenta los usos y costumbres bancarios y mercantiles, del país y del extranjero.

El importe del capital pagado y reservas de capital, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades, así como en los bienes muebles e inmuebles que están autorizados a adquirir.

No excederá del 40% del capital pagado y reservas de capital, el

importe de las inversiones en mobiliario y equipo en inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, siempre que en algún edificio propiedad de la sociedad, tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o agencia la arrendadora financiera accionista. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El importe de los gastos de instalación, no podrá exceder del 10% del capital pagado y reservas de capital. La Comisión Nacional Bancaria podrá aumentar, temporalmente y en casos especiales, ese porcentaje.

ARTICULO 77.- A las arrendadoras financieras les esta prohibido:

- I. - Operar sobre sus propias acciones;
- II. - Emitir acciones preferentes o de voto limitado;
- III. - Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o pueden resultar deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter

laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la arrendadora; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación de esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 153 bis de esta Ley;

IV.- Recibir depósitos bancarios de dinero;

V.- Otorgar fianzas o cauciones;

VI.- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles, pudiendo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros prorrogar el plazo cuando se dificulte la venta. Si al término del plazo o de la prórroga no se han vendido, la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros procederá a sacarlos a remate, conforme a los términos del artículo 141 de esta Ley.

Cuando se trate de bienes que las arrendadoras financieras hayan recuperado, por incumplimiento de las arrendatarias, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias

lo permiten. En caso contrario, se procederá en los términos del párrafo anterior;

VII.- Realizar operaciones de compraventa de oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas, relacionadas con financiamientos o contratos que se hayan celebrado en moneda extranjera, y

VIII.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas, por la ley o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 78.- Sólo las arrendadoras financieras, que cuenten con concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 47 de esta ley, podrán dedicarse habitualmente a la celebración de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el presente capítulo.

Las personas físicas o morales que, sin tener concesión, se dediquen habitualmente a la celebración de los contratos a que se hace alusión en el párrafo anterior, quedarán sujetas a la intervención y a las sanciones que se señalan en el artículo 146 de esta Ley."

Por otra parte les será de observancia obligatoria el resto de la Ley Bancaria en cuanto pueda serles aplicable.

Una vez que se introdujeron reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para regular por primera vez a las arrendadoras financieras, entidades que hasta 1981 habían venido actuando sin un régimen específico y que por la naturaleza de las actividades que realizaban en forma habitual, profesional y lucrativa, constituían de hecho, un nuevo tipo de intermediación financiera, convirtiéndose en instrumentos complementarios del crédito, se recibieron diversas solicitudes de empresas que consideraban se hallaban dentro de los supuestos de Ley, por lo que tuvo que realizarse un análisis exhaustivo y minucioso de las actividades que efectuaban dichas sociedades, a fin de determinar cuales se encontraban dentro de las previstas por la Ley Bancaria, para otorgarles la concesión que les permitiera operar.

Conjuntamente con el otorgamiento de las concesiones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las reglas básicas de operación, para que las arrendadoras logren ajustar de manera paulatina sus actividades al universo de disposiciones jurídicas que existen para este tipo de organizaciones auxiliares de crédito, además de que permitieran a las Autoridades Financieras, contar con mayores elementos para su mejor promoción y control, lo que redundará en un desarrollo sano y equilibrado de estos intermediarios financieros no bancarios que realizan una importante labor, complementaria de

la bancaria, en el contexto del Sistema Financiero Mexicano.

En virtud de lo anterior esa Secretaría expidió las Reglas Básicas para la Operación de las Arrendadoras Financieras concesionadas, que a continuación se transcriben:

"PRIMERA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar el funcionamiento integral del sector arrendador financiero, como complementario y coadyuvante de la banca en el contexto general del Sistema Financiero Mexicano, en apoyo del desarrollo económico del país. Procurarán un desarrollo sano y equilibrado de estas organizaciones auxiliares, la adecuada diversificación de sus accionistas evitando concentraciones inconvenientes y estimularán su apoyo a las pequeñas y medianas empresas generadoras de empleo, especialmente para la adquisición de bienes que puedan pagarse por sí mismos mediante su uso productivo.

SEGUNDA.- El capital mínimo con que deberán contar las arrendadoras financieras será de \$ 100'000, 000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) totalmente suscrito y pagado. En el caso de sociedades de capital variable, dicho capital será el mínimo pagado sin derecho a retiro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta las condiciones financieras y económicas del país y la situación del Sector Arrendador, revisará anualmente el referido capital mínimo, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

TERCERA.- El importe total de su pasivo exigible no excederá de veinte veces respecto de su capital contable, entendiéndose como tal el capital pagado y reservas de capital, adicionado o disminuído, según el caso, con las utilidades o pérdidas del ejercicio en curso y anteriores.

No se considerarán como excedentes los pasivos contraídos por arriba del límite antes mencionado, cuando estén canalizados expresamente a operaciones de arrendamiento financiero relacionadas con actividades productivas o destinadas a la adquisición de bienes de capital, cuando tales operaciones cuenten con garantías reales adicionales que cubran cualquier deficiente que pudiera presentarse en el valor de los bienes objeto del arrendamiento o del préstamo, o bien que cuenten con garantía de instituciones de crédito del país o del extranjero. En todo caso, el pasivo exigible no excederá de cuarenta veces el mencionado capital contable, incluyendo el exceptuado del límite general.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de

México, podrá modificar las señaladas relaciones, de conformidad con principios de sanas prácticas financieras, considerando las situaciones crediticia y de mercado imperantes.

CUARTA.- La suma de los préstamos y créditos de cualquier clase que otorguen en los términos de las fracciones VI y VII del artículo 62 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no excederá de un 30% del pasivo exigible.

QUINTA.- Los préstamos hipotecarios sólo podrán otorgarse para inversiones relacionadas con actividades productivas y deberán someterse a la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Los préstamos refaccionarios se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto por el artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

SEXTA.- El importe máximo de las responsabilidades directas o contingentes de cualquier clase a cargo de una misma persona, entidad o grupo de personas que por nexos patrimoniales o de responsabilidad constituyen riesgos comunes, no excederá del 50% sobre el capital contable de una arrendadora financiera, cuando se trate de personas morales o de grupos de personas físicas y morales que constituyan un riesgo común, ni del 20% de dicho capital tratándose de personas físicas.

Excepcionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a solicitud de la arrendadora interesada, podrá autorizar operaciones específicas por montos superiores, cuando a su juicio las características de las mismas así lo justifiquen y no se incurra en una notoria concentración de riesgos.

SEPTIMA.- Deberán obtener información sobre la solvencia moral y económica de las personas físicas o morales con quienes efectúen operaciones de arrendamiento o les otorguen préstamos. En sus resoluciones deberán tener en cuenta preferentemente la viabilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión respectivos, sin perjuicio de solicitar las garantías adicionales que, en su caso, estimen necesarias. Los montos, plazos, régimen para el pago de rentas, etc., deberán ser congruentes con las características y naturaleza de los proyectos de inversión y la capacidad real de los arrendatarios o acreditados.

OCTAVA.- Mensualmente deberán formular informes sobre las operaciones efectuadas en el mes inmediato anterior con un resumen de sus características, así como de la evolución y comportamiento general de la cartera y cuentas por cobrar en ese período, que incluya la situación de la cartera vencida y gestiones de cobranza respecto de la misma, con los que se dará cuenta al Consejo de Administración.

ción y enviará sendos ejemplares a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para efectos de vigilancia.

NOVENA.- Las arrendadoras financieras podrán practicar como operación análoga el arrendamiento puro sobre bienes que originalmente hubieran sido destinados al arrendamiento financiero.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

SEGUNDA.- Las arrendadoras financieras que a la fecha en que entren en vigor las presentes Reglas no tengan el capital mínimo a que se refiere la Regla Segunda, contarán con un plazo de un año para ajustarse al mismo, así como a la relación pasivo a capital correspondiente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ampliar este plazo en casos individuales, tomando en cuenta la situación particular de la arrendadora respectiva.

TERCERA.- Los pasivos que estén afectados al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios que maneja el Banco de México, podrán quedar exceptuados de los límites señalados en la Regla Tercera en los términos y con las modalidades que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud expresa que

presenten ante dicha Dependencia.

CUARTA.- Las arrendadoras que actualmente estén realizando operaciones distintas del arrendamiento financiero o de las expresamente autorizadas para estas organizaciones por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deberán llevarlas a término dentro de los plazos contratados y abstenerse de efectuarlas en lo sucesivo. Sin embargo, aquéllas que puedan conceptuarse como análogas o conexas a las que le son propias y estiman necesario seguirlas llevando a cabo, podrán ser propuestas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aportando la información y elementos de juicio en que funden su solicitud dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, para que dicha Secretaría decida sobre su señalamiento en los términos del artículo 62, fracción XI, de la mencionada Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá sobre el particular, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México".

Dentro del programa tendiente al otorgamiento de concesión a las Arrendadoras Financieras y al establecimiento de la reglamentación operativa aplicable al sector, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros diseñó un catálogo de cuentas, de observancia obligatoria a

partir del 1o. de enero de 1984 para el sector, cuyas características principales son las siguientes:

1a. - Tiende a establecer bases claras y uniformes de registro que permitan, en beneficio de las arrendadoras financieras, de sus accionistas y de la Autoridad, conocer claramente la situación y las políticas de cada una de ellas y de su conjunto, en toda la gama de sus operaciones activas, pasivas, patrimoniales y de resultados, ésto último tomando en cuenta el aspecto fiscal.

2a. - La numeración de cuentas, subcuentas y subsubcuentas es congruente con el esquema que se diseñó para la banca, tanto múltiple como especializada, con el propósito de facilitar, tanto a este Organismo como a dichas organizaciones, la captura de datos, la práctica de análisis y la formulación de informes.

3a. - Su estructuración a base de hojas sustituibles facilitará que se mantenga al día y hará posible la incorporación de las reformas y adiciones que en el futuro se justifiquen.

Finalmente con fecha 20 de diciembre de 1983, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene a bien otorgar la concesión para operar como arrendadoras financieras a 26 sociedades que a continuación se relacionan:

Arrendadoras vinculadas con Sociedades Nacionales de Crédito

- 1.- Arrendadora Actibanco Guadalajara, S.A. de C.V.
- 2.- Arrendadora del Atlántico, S.A.
- 3.- Arrendadora Banamex, S.A. de C.V.
- 4.- Arrendadora Bancrésar, S.A.
- 5.- Arrendadora Bancomer, S.A. de C.V.
- 6.- Arrendadora Banpaís, S.A.
- 7.- Arrendadora Confía, S.A.
- 8.- Arrendadora Comermex, S.A. de C.V.
- 9.- Arrendadora Credimex, S.A. de C.V.
- 10.- Arrendadora Cremi, S.A.
- 11.- Arrendadora Internacional, S.A.
- 12.- Arrendadora Serfín, S.A.
- 13.- Arrendadora Somex, S.A. de C.V.
- 14.- Arrendadora Sofimex, S.A.
- 15.- Arrendadora Unión, S.A.

Arrendadoras con participación patrimonial
de Instituciones Nacionales de Desarrollo

- 16.- Arrendadora Banpesca, S.A. de C.V.
- 17.- Arrendadora Banobras, S.A. de C.V.

Arrendadoras no Bancarias con Participación
de Socios Extranjeros

- 18.- Arrendadora Comercial Amex, S.A. de C.V.
- 19.- Arrendadora Finac, S.A. de C.V.
- 20.- Impulsora Mexicana de Arrendamiento, S.A.
- 21.- Arrendadora e Inversionista Latina, S.A. de C.V.
- 22.- Sofinsa, S.A. de C.V.

Arrendadoras no Bancarias sin
Participación Extranjera

- 23.- Arrendadora Continental, S.A.
- 24.- Fomento Reinero, S.A.
- 25.- Heca Arrendadora, S.A.
- 26.- Arrendadora Mexicana del Norte, S.A.*

* Esta concesión les fue otorgada con fecha 15 de junio de 1984.

CONCLUSIONES

Dentro de la dinámica económica de la empresa mexicana, encontrándose el país actualmente en vías de recuperación y así poder lograr su desarrollo, el aspecto financiero de los negocios cobra una gran importancia, debido a la aparición y ejecución de los conocimientos más novedosos y de artes y técnicas más eficientes que vienen a complementar los conocimientos de los progresistas hombres de negocios del México actual.

En nuestro país es posible obtener financiamiento, tomando en cuenta que se debe ser sujeto de crédito, y normalmente son sujetos aquellas empresas que tienen liquidez, es decir dinero ahorrado o capacidad para pagar. Normalmente los créditos son concedidos a empresas grandes que en un momento dado pueden cumplir con todos los requisitos y pueden además garantizar el crédito.

Esta forma tradicional de obtención de créditos, no ha variado mucho y se han venido siguiendo sistemas y métodos efectivos, pero recientemente como ya lo hemos visto, surgió un nuevo tipo de operaciones que vinieron a incrementar el campo de la obtención de recursos mediante el arrendamiento financiero de bienes de diversa índole.

Con el presente trabajo, se plantea la idea general de lo que es

el arrendamiento financiero, proporcionando un marco teórico que el funcionario financiero pueda utilizar como una herramienta más para resolver los problemas de financiación o adquisición de activos fijos que se le presenten.

Sin embargo, no hay duda de que quienes mejor pueden avalar las ventajas así como conocer las limitaciones del arrendamiento financiero, son las personas físicas o morales que hayan utilizado o estén cumpliendo un contrato de arrendamiento financiero, ellas sabrán mejor al haber vivido estas técnicas, de las deficiencias que existen en el novedoso medio, así como los aciertos que han tenido las arrendadoras financieras al establecer sus operaciones y ofrecerlas para contribuir en el desarrollo de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Kotler, Philip

- 1974 Dirección de Mercadotecnia. Editorial Diana, S. A., México.

Johnson, Robert W.

- 1984 Administración Financiera. Compañía Editorial Continental, S. A., México.

Moreno, Fernández Joaquín

- 1979 Las Finanzas en la Empresa. Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A. C., México.

Paniagua, Bravo Víctor M.

- 1975 Presentación y Terminología de los Estados Financieros. Ediciones Contables y Administrativas, S. A., México.

Vázquez del Mercado, Oscar

- 1982 Contratos Mercantiles. Editorial Trillas, México.

Solis, Rosales Ricardo

- 1974 Apuntes de Finanzas III. Facultad de Contaduría y Administración, U.N.A.M., México.

Rojina, Villegas Rafael

- 1982 Compendio de Derecho Civil, tomo IV "Contratos". Editorial Libros de México, S. A., México.

Hunt Pearson, Williams

- 1970 Financiación Básica de los Negocios. Editorial Hispano Americana, México.

Koontz y O'Donnell

- 1970 Curso de Administración Moderna. Libros McGraw de México, S. A. de C. V., México.

Zilli, F.T.

- 1969 El Arrendamiento Financiero en México. Revista de Investigación Fiscal No. 48 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México.

Pensado, Graniel Ma. Yolanda. Tesis:

- 1973 El Arrendamiento Financiero como Fuente de Financiamiento. Instituto Superior de Estudios Comerciales, I.P.N., México.

Solano, Núñez Raúl. Tesis:

- 1971 El Arrendamiento Financiero como una solución al problema de inversión. Facultad de Contaduría y Administración, U.N.A.M., México.

Valle, G.M.A. Tesis:

- 1975 Estudio del Arrendamiento Financiero. Instituto Superior de Estudios Comerciales, I.P.N., México.

Ramírez, de Cárdenas Gabriela. Tesis:

1979 Capital de Trabajo. Facultad de Contaduría y Administración, U.N.A.M., México.

Boletín, B 10

1984 Principios de Contabilidad. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C.

LEYES CONSULTADAS:

Ley del Impuesto Sobre la Renta	1984
Código Civil para el Distrito Federal	"
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	"
Código de Comercio	"
Ley General de Sociedades Mercantiles	"
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	"
Código Fiscal de la Federación	"

ANEXOS

CRITERIO No. 13.

México, D.F., 30 de abril de 1966.

Al Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
P r e s e n t e .

Se han estado recibiendo en esta Secretaría reiteradas solicitudes formuladas por diversas empresas, en el sentido de que se autorice un porcentaje mayor a efecto de realizar la depreciación de bienes tales como maquinaria, equipos y herramientas para la industria, camiones, automóviles y cualesquiera otro vehículo destinado al transporte, que son objeto de contrato de arrendamiento con opción de compra o por cuyo acuerdo expreso, al transcurrir el plazo forzoso pactado y las prórrogas acordadas, el arrendatario pueda vender los bienes o adquirir la propiedad de los mismos, ya sea por la terminación del contrato o mediante el pago de una cantidad simbólica.

Teniendo en cuenta las razones que se aducen en las citadas solicitudes y las cláusulas de los contratos aludidos, que por ser esencialmente iguales plantean un problema de tipo general, esta dirección ha decidido adoptar también un criterio de carácter general que regule esta materia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 del Código Fiscal de la Federación, 371 del Código de Co-

mercio (19 fracción VI inciso g), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resuelve que deben aplicarse a las peticiones aludidas, las siguientes reglas:

I. - A las operaciones de referencia deberá dárseles fiscalmente el trato de ventas en abonos, en virtud de opción que tienen los arrendatarios de comprar o enajenar los bienes objeto de los contratos, al terminar los plazos forzosos pactados, y en razón a que cumplidas las prórrogas, los arrendatarios adquieren la propiedad de los bienes, ya sea porque se extinga el arrendamiento o los propios arrendatarios cubran cantidades simbólicas por los bienes arrendados.

II. - En consecuencia, las empresas que realicen estas operaciones con el carácter de arrendadoras, podrán optar entre considerar el precio que arroje la suma de las prestaciones pactadas, como ingresos del ejercicio o bien acumular únicamente las prestaciones que efectivamente le hubieran sido pagadas, con deducción del costo que le corresponde según el ejercicio en que se hubiere celebrado la operación. Este costo será la cantidad que resulte de aplicar a los abonos por operaciones realizadas durante determinado ejercicio, el por ciento que en el precio total pactado en las ventas en abonos celebrados durante el mismo, represente el costo de los bienes enajenados.

III. - Si recuperan por incumplimiento de los contratos los bienes objeto de los mismos, los incluirán nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el demérito real que haya sufrido, o aumentado el valor de las mejoras en su caso.

En esta hipótesis, esas empresas acumularán como ingreso, las cantidades recibidas de los arrendatarios deducidas las que hubieren devuelto por cualquier causa, así como las que ya hubieren acumulado con anterioridad.

IV. - Si al finalizar los plazos forzosos pactados los arrendatarios enajenaren los bienes arrendados, ambas partes acumularán como ingreso gravable, los importes de las ventas en la proporción que les corresponda según los contratos respectivos.

V. - Los arrendatarios, pueden a su vez optar por deducir anualmente, el importe de las rentas y demás prestaciones que paguen durante los plazos forzosos pactados y sólo considerar al finalizar las prórrogas pactadas, como valor de los bienes, los importes de las cantidades simbólicas, que por adelantado cubran a los arrendadores o considerar los importes totales de los contratos, como costo de adquisición y llevar a cabo la depreciación conforme al régimen normal.

En estos casos, si no hicieren uso de la opción deberán considerar como pérdida la diferencia que corresponda.

Atentamente. Sufragio Efectivo No Reelección.

El Director, Lic. Jorge I. Aguilar.

ADMINISTRACION GENERAL DE IMPUESTOS
AL INGRESO

OFICIO CIRCULAR 537-6194.

ASUNTO:

Se deja sin efecto el Criterio 13 emitido por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

México, D.F., 23 de septiembre de 1969.

CC. Director General del Impuesto Sobre la Renta
y de Auditoría Fiscal Federal.

P r e s e n t e .

Por oficio Número 311-22526 del 29 de abril de 1966, dio usted a conocer el Criterio 13 de la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta que se refiere al régimen fiscal aplicable a las partes en el caso de un contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo con opción de compra.

En dicho criterio se da el tratamiento de venta en abonos a los arrendadores de maquinaria y equipo con opción de compra, esto es, se les permite deducir el costo del bien durante el período del contrato, mientras que por otra parte el arrendatario deduce el importe total de las rentas derivadas del mismo contrato. Esto es, que

mediante dicho criterio se otorgan diversas consecuencias jurídicas a las partes de un mismo contrato.

Después de cambios e impresiones en el Colegio de Contadores y con las Confederaciones Nacionales de Cámara, se ha llegado a la conclusión de que la aplicación constante del citado Criterio 13 contrarfa el sistema de la depreciación en materia de Impuesto Sobre la Renta y afecta el control de una de las deducciones más importantes en el mencionado tributo.

Por lo anterior y con fundamento en el Art. 82 del Código Fiscal de la Federación, se expide esta circular para dar a conocer el criterio de la autoridad superior en cuanto a la aplicación de las normas tributarias correspondientes, para el efecto de que tratándose de contratos de arrendamientos de maquinaria y equipo con opción de compra, procede otorgar al contrato las mismas consecuencias jurídicas para ambas partes; es decir, que si bien es cierto que el arrendatario puede deducir el valor de las rentas pactadas, también es cierto que el arrendador deberá deducir únicamente la depreciación de los bienes arrendados que son de su propiedad, en los tér--minos que establece el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no procediendo por lo tanto, que se aplique la parte propor--cional del costo de los bienes, tal como señalaba el criterio 13 que

se deja sin efecto.

Ruego a usted, tomar nota del contenido de este oficio y dictar sus posiciones sobre el particular.

Atentamente. Sufragio Efectivo No Reelección

El Administrador. Lic. Roberto Hoyo.

Segunda circular que se publicó referente al mismo punto.

ADMINISTRACION GENERAL DE IMPUESTO
AL INGRESO.

CIRCULAR 537-9032.

ASUNTO:

Se da a conocer la resolución en relación con el tratamiento fiscal de los contratos de arrendamiento con opción de compra.

México, D.F., 3 de Junio de 1970.

CONFEDERACION DE CAMARAS NACIONALES DE COMERCIO.
Balderas 144, 2o. piso.
México, D.F.

El 23 de septiembre de 1969, mediante oficio circular, 537-6194 dirigido al Director General del Impuesto Sobre la Renta, se señaló a dicho funcionario que quedaba sin efecto el criterio 13 expedido por la Dirección del Impuesto Sobre la Renta el 29 de abril de 1966 y mediante el cual se daba tratamiento de ventas en abonos a los arrendadores de maquinaria y equipo con opción de compra, es decir se les permitía deducir el costo del bien durante el período del contrato mientras que por otra parte el arrendatario deducía el importe total de las rentas derivadas del contrato.

Por considerar incongruente el tratamiento fiscal otorgado a las partes de un mismo contrato y considerando que el mencionado Criterio 13 era contrario al sistema de depreciación del Impuesto Sobre la Renta, en aquella ocasión y con fundamento en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación se revocó el multicitado Criterio 13 para el efecto de que tratándose de contratos de maquinaria y equipo con opción de compra, se le otorgara al contrato las mismas consecuencias jurídicas para ambas partes, es decir, que el arrendatario siguiera deduciendo el valor de las rentas pactadas, pero que el arrendador no podrá deducir el costo de los bienes dados en arrendamiento, sino únicamente su depreciación en los términos que establece el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al dar a conocer esta resolución en las empresas interesadas, éstas acudieron nuevamente a realizar diversas gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendientes a obtener un tratamiento diferente al señalado en el oficio circular 537-6194 del 23 de septiembre de 1969, después de diversas reuniones que se han tenido con los representantes de las empresas arrendadoras, que operan en México bajo el llamado contrato de Arrendamiento Financiero, esta Secretaría no encuentra justificación alguna para diferir su criterio fiscal expresado en el multicitado oficio circular 537-6194 de septiembre pasado y por lo tanto lo confirma en todas y cada una de

sus partes con las siguientes consecuencias:

1.- Que es obligación del arrendador financiero en tanto no transfiera la propiedad del bien, calcular el cargo por depreciación anual para hacer la deducción correspondiente a sus ingresos acumulables en cantidades que no excedan a los porcentajes señalados en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor.

2.- Que además de acuerdo con el Art. 19 del propio ordenamiento, entre los ingresos acumulables se encuentra comprendida la diferencia entre los precios declarados por el causante y los que fija la Secretaría de Hacienda cuando aquellos no corresponden a los del mercado, con base en los de factura o en los de corrientes de mercados.

3.- Por lo que al aplicar los arrendadores el costo de los bienes durante los plazos de contrato y supuestos dichos plazos menores a aquellos que la Ley toma en cuenta para fijar los porcentajes de depreciación, viola la disposición contenida en el precitado artículo 21 de la Ley mencionada y al vender los bienes de su propiedad a precios inferiores a los de mercado o de costo, se ubican en el supuesto contenido en la fracción VI inciso C del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En tal virtud y de acuerdo con los artículos 19 y 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el 82 del Código Fiscal de la Federación, procede la rectificación de las declaraciones de las empresas arrendadoras que en sus operaciones se ajustaron al criterio 13, sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su ánimo de actuar bajo principios de equidad en este problema, ofrece que a petición concreta de cada una de las empresas arrendadoras, que han actuado conforme al criterio 13 provocado por la autoridad administrativa desde el 23 de septiembre pasado autorizará durante los próximos 30 días las presentaciones de declaraciones presentadas por ejercicios anteriores para ajustarse a los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 19 fracción VI inciso C y 21 corrigiendo la deducción correspondiente a costo, por depreciación de los bienes y acumulando a la fecha del ejercicio de la opción de compra, la diferencia, entre el precio normal a que se vendió el bien y su costo original menos depreciaciones, la diferencia de impuestos que resulten por la aplicación de este procedimiento se cobrarán mediante la liberación en cada caso de los recargos y de las sanciones.

Si pasado dicho plazo no se presentan en forma espontánea las empresas arrendadoras a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

para rectificar sus declaraciones de años anteriores, pagando las diferencias de impuestos sin recargos ni sanciones, esta Secretaría procederá a la revisión de las declaraciones originales, liquidando las diferencias de impuestos que resulten y en este caso aplicando los recargos y multas que procedan por no haber acudido al llamado conciliatorio de la autoridad fiscal.

Atentamente, Sufragio Efectivo No Reelección.

El Administrador, Lic. Roberto Hoyo.